

LIQUIDACIONES DE CREDITO

RAD: 13836408900120230003600 LIQUIDACION DEL CREDITO Y EMBARGO DE REMANENTE

luis antonio bernal orozco <lubers_11@hotmail.com>

Sáb 18/11/2023 10:44

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Bolívar - Turbaco <j01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (115 KB)

RAD 0036 - 2023 EMBARGO DE REMANENTE.pdf; liquidacion del credito marina esparza.pdf;

Señor

JUEZ 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO - BOLIVAR

E. S. D.

RAD: 13836408900120230003600

DTE: MEGAXOOM SAS

DDOS: MARINA ESPARZA JAIMES

LIQUIDACION DEL CREDITO

Por medio de la presente se anexa la correspondiente liquidación del crédito para su trámite

Total liquidación del crédito DOCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$12.432.000)

LUIS ANTONIO BERNAL OROZCO

CC: 73.202.280 DE CARTAGENA

T.P N° 239185 H.C.S.J.

Señor

JUEZ 01 PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO - BOLIVAR

E. S. D.

RAD: 13836408900120230003600

DTE: MEGAXOOM SAS

DDOS: MARINA ESPARZA JAIMES

LIQUIDACION DEL CREDITO

Por medio de la presente se anexa la correspondiente liquidación del crédito para su trámite

36,00%	JULIO	2022	30	3,00%	\$	8.400.000,00	\$	252.000,00
36,00%	AGOSTO	2022	30	3,00%	\$	8.400.000,00	\$	252.000,00
36,00%	SEPTIEMBRE	2022	30	3,00%	\$	8.400.000,00	\$	252.000,00
36,00%	OCTUBRE	2022	30	3,00%	\$	8.400.000,00	\$	252.000,00
36,00%	NOVIEMBRE	2022	30	3,00%	\$	8.400.000,00	\$	252.000,00
36,00%	DICIEMBRE	2022	30	3,00%	\$	8.400.000,00	\$	252.000,00
36,00%	ENERO	2023	30	3,00%	\$	8.400.000,00	\$	252.000,00
36,00%	FEBRERO	2023	30	3,00%	\$	8.400.000,00	\$	252.000,00
36,00%	MARZO	2023	30	3,00%	\$	8.400.000,00	\$	252.000,00
36,00%	ABRIL	2023	30	3,00%	\$	8.400.000,00	\$	252.000,00
36,00%	MAYO	2023	30	3,00%	\$	8.400.000,00	\$	252.000,00
36,00%	JUNIO	2023	30	3,00%	\$	8.400.000,00	\$	252.000,00
36,00%	JULIO	2023	30	3,00%	\$	8.400.000,00	\$	252.000,00
36,00%	AGOSTO	2023	30	3,00%	\$	8.400.000,00	\$	252.000,00
36,00%	SEPTIEMBRE	2023	30	3,00%	\$	8.400.000,00	\$	252.000,00
36,00%	OCTUBRE	2023	30	3,00%	\$	8.400.000,00	\$	252.000,00
L INTERESES MORATORIOS MENSUALES							\$	4.032.000,00

Total liquidación del crédito DOCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$12.432.000)

LUIS ANTONIO BERNAL OROZCO

CC: 73.202.280 DE CARTAGENA

T.P N° 239185 H.C.S.J.

SEPARADOR DE DOCUMENTOS

LIQUIDACION DE CREDITO

jairo moreno betancourt <jayglocoop@hotmail.com>

Mié 18/10/2023 10:26

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Bolívar - Turbaco <j01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (154 KB)

liquidacion teodulo benitez.pdf;

SEÑOR

JUEZ 01 PROMISCOUO DE TURBACO BOLIVAR

REF: PROCESO EJECUTIVO No 2022-223

DEMANDANTE: COOPERATIVA JAYGLOCOOP

DEMANDADO: TEODULO BENITEZ

Respetuosamente allego la liquidación del crédito de la referencia y solicito comedidamente se sirva levantarle la reserva de proceso privado al expediente para poderlo monitorear por la pagina de la rama judicial.

Atentamente

JAIRO MORENO BETANCOURT

C.C. 11312574

LIQUIDACION CREDITO PROCESO EJECUTIVO
DEMANDADO TEODULO BENITEZ

FECHA	CAPITAL	TASA ANUAL	TASA MES	No DIAS	VALOR INTERES
oct-17	2.000.000	31,73%	2,49	3	4.985
nov-17	2.000.000	31,44%	2,48	30	49.525
dic-17	2.000.000	31,16%	2,45	31	50.719
ene-18	2.000.000	31,04%	2,44	31	50.358
feb-18	2.000.000	31,52%	2,43	28	45.267
mar-18	2.000.000	31,02%	2,50	31	51.744
abr-18	2.000.000	30,72%	2,49	30	49.850
may-18	2.000.000	30,66%	2,48	31	51.176
jun-18	2.000.000	30,42%	2,45	30	49.083
jul-18	2.000.000	30,05%	2,50	30	50.075
ago-18	2.000.000	29,91%	2,49	31	51.512
sep-18	2.000.000	29,72%	2,48	30	49.525
oct-18	2.000.000	29,45%	2,45	31	50.719
nov-18	2.000.000	29,24%	2,44	30	48.733
dic-18	2.000.000	29,10%	2,43	31	50.117
ene-19	2.000.000	28,74%	2,40	31	49.497
feb-19	2.000.000	29,55%	2,46	28	45.967
mar-19	2.000.000	29,06%	2,42	31	50.048
abr-19	2.000.000	28,98%	2,42	30	48.300
may-19	2.000.000	29,01%	2,42	31	49.962
jun-19	2.000.000	28,95%	2,41	30	48.250
jul-19	2.000.000	28,92%	2,41	30	48.200
ago-19	2.000.000	28,98%	2,42	31	49.910
sep-19	2.000.000	28,98%	2,42	30	48.300
oct-19	2.000.000	28,65%	2,39	31	49.342
nov-19	2.000.000	28,55%	2,38	30	47.583
dic-19	2.000.000	28,37%	2,36	31	48.859
ene-20	2.000.000	28,16%	2,35	31	48.498
feb-20	2.000.000	28,59%	2,38	28	44.473
mar-20	2.000.000	28,43%	2,37	31	48.963
abr-20	2.000.000	28,04%	2,34	30	46.733
may-20	2.000.000	27,29%	2,27	31	46.999
jun-20	2.000.000	27,18%	2,27	30	45.300
jul-20	2.000.000	27,18%	2,27	30	45.300
ago-20	2.000.000	27,44%	2,29	31	47.258
sep-20	2.000.000	27,53%	2,29	30	45.883
oct-20	2.000.000	27,14%	2,26	31	46.741
nov-20	2.000.000	26,76%	2,23	30	44.600
dic-20	2.000.000	26,19%	2,18	31	45.105
ene-21	2.000.000	25,98%	2,17	31	44.743
feb-21	2.000.000	26,31%	2,19	28	40.927
mar-21	2.000.000	26,12%	2,18	31	44.976
abr-21	2.000.000	25,97%	2,16	30	43.275

may-21	2.000.000	25,83%	2,15	31	44.485
jun-21	2.000.000	25,82%	2,15	30	43.025
jul-21	2.000.000	25,77%	2,15	30	42.950
ago-21	2.000.000	25,86%	2,16	31	44.537
sep-21	2.000.000	25,79%	2,15	30	42.975
oct-21	2.000.000	25,62%	2,14	31	44.123
nov-21	2.000.000	25,91%	2,16	30	43.175
dic-21	2.000.000	26,19%	2,18	31	45.105
ene-22	2.000.000	26,49%	2,21	31	45.622
feb-22	2.000.000	27,45%	2,29	28	42.700
mar-22	2.000.000	27,71%	2,31	31	47.723
abr-22	2.000.000	28,58%	2,38	30	47.633
may-22	2.000.000	29,57%	2,46	31	50.926
jun-22	2.000.000	30,60%	2,55	30	51.000
jul-22	2.000.000	31,92%	2,66	30	53.200
ago-22	2.000.000	33,32%	2,78	31	57.384
sep-22	2.000.000	35,25%	2,94	30	58.750
oct-22	2.000.000	36,92%	3,08	31	63.584
nov-22	2.000.000	38,67%	3,22	30	64.450
dic-22	2.000.000	41,46%	3,46	31	71.403
ene-23	2.000.000	45,27%	3,77	31	77.965
feb-23	2.000.000	45,27%	3,77	28	70.420
mar-23	2.000.000	46,26%	3,86	31	79.670
abr-23	2.000.000	47,09%	3,92	30	78.483
may-23	2.000.000	45,41%	3,78	31	78.206
jun-23	2.000.000	44,64%	3,72	30	74.400
jul-23	2.000.000	44,64%	3,72	30	74.400
ago-23	2.000.000	43,13%	3,59	31	74.279
sep-23	2.000.000	42,05%	3,50	30	70.083
TOTAL INTERES					3.700.039
CAPITAL					2.000.000
TOTAL CREDITO					5.700.039

SEPARADOR DE DOCUMENTOS

RV: RAD 172-2019 SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO - IRIS IGLESIAS

J_Orlando oficina de abogado <jorlandoabogados@hotmail.com>

Mié 22/11/2023 10:49

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Bolívar - Turbaco <j01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

RAD 172-2019 LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO - IRIS IGLESIAS (2).pdf;

Buenas días,
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO

Mediante la presente SOLICITO POR TERCERA VEZ SE LE DE IMPULSO AL TRAMITE DE LIQUIDACION DEL CREDITO PENDIENTE dentro del proceso de la referencia.

Referencia: Ejecutivo
Demandante: Banco Popular
Demandado: Iris Iglesias Guerrero
Rad: 172-2019

CORREO BANCO POPULAR: notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co

Agradeciendo toda su atención.

Atentamente,

ESTEFANNY GOMEZ SALINAS
Oficina del Dr. Jaime Orlando Cano.
Marbella Carrera 3 No. 46 - 51 Oficina 1104
Cartagena (Bolívar)

De: J_Orlando oficina de abogado <jorlandoabogados@hotmail.com>

Enviado: viernes, 29 de septiembre de 2023 4:59 p. m.

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Bolivar - Turbaco <j01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RAD 172-2019 SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO - IRIS IGLESIAS

Buenas tardes.
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO

Mediante la presente SOLICITO SE LE DE IMPULSO AL TRAMITE DE LIQUIDACION DEL CREDITO PENDIENTE dentro del proceso de la referencia.

Referencia: Ejecutivo
Demandante: Banco Popular
Demandado: Iris Iglesias Guerrero
Rad: 172-2019

CORREO BANCO POPULAR: notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co

Agradeciendo toda su atención.

Atentamente,
MARIA JOSE BOLIVAR
Oficina del Dr. Jaime Orlando Cano.
Marbella Carrera 3 No. 46 - 51 Oficina 1104
Cartagena (Bolívar)

Buenas tardes.
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO

Mediante la presente SOLICITO SE LE DE IMPULSO PROCESAL POR SEGUNDA VEZ AL TRAMITE DE LIQUIDACION DEL CREDITO PENDIENTE dentro del proceso de la referencia.

Referencia: Ejecutivo
Demandante: Banco Popular
Demandado: Iris Iglesias Guerrero
Rad: 172-2019

CORREO BANCO POPULAR: notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co

Agradeciendo toda su atención.

Atentamente,
ESTEFANNY GOMEZ SALINAS
Oficina del Dr. Jaime Orlando Cano.
Marbella Carrera 3 No. 46 - 51 Oficina 1104
Cartagena (Bolívar)

De: J_Orlando oficina de abogado
Enviado: jueves, 19 de enero de 2023 4:13 p. m.
Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Bolivar - Turbaco <j01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RAD 172-2019 SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO - IRIS IGLESIAS

Buenas tardes.
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO

Mediante la presente envío SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO del siguiente proceso en formato PDF;

Referencia: Ejecutivo
Demandante: Banco Popular
Demandado: Iris Iglesias Guerrero
Rad: 172-2019

CORREO BANCO POPULAR: notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co

Agradeciendo toda su atención.

Atentamente,

Wendy González Salcedo
Oficina del Dr. Jaime Orlando Cano.
Marbella Carrera 3 No. 46 - 51 Oficina 1104
Cartagena (Bolívar)



JAIME A. ORLANDO CANO

ABOGADO

Cartagena, enero de 2023

SEÑOR:
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO
E. S. D.

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Popular
Demandado: Iris Iglesias Guerrero
Radicado: 172-2019

JAIME A. ORLANDO CANO, actuando como apoderado especial de la parte demandante, con mi usual cortesía y por medio del presente escrito concurrir a su Despacho solicitando lo siguiente:

1. **ANEXO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** del proceso de la referencia de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

De todo lo anterior, fijese en lista la liquidación para que presente las objeciones del caso si así lo dispusiere la parte contraria.

2. **SE ME INFORME** si dentro del presente proceso existen títulos judiciales a favor de Banco de Bogotá producto de la retención de los dineros que posee la demandada en las entidades bancarias en razón de la orden de embargo emanada por esta Judicatura en contra del demandado.
3. **SE SOLICITA** se liquiden costas procesales, si no se hubieran realizado.
4. **SE SOLICITA** se remita el expediente a los juzgados de ejecución, si aún se encuentran en el juzgado de origen.

Folio(s): 1

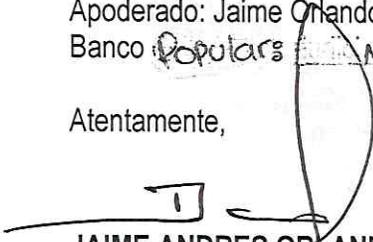
Se reciben notificaciones a los siguientes correos:

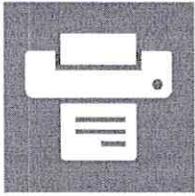
Oficina Apoderado: jorlandoabogados@hotmail.com

Apoderado: Jaime Orlando jaimeorlando76@hotmail.com

Banco Popular: NotificacionesJudicialesJudicial@bancopopular.com.co.

Atentamente,


JAIME ANDRES ORLANDO CANO
CC. No. 73.578.549 de Cartagena
TP No.111.813 del H. C. S. De la J
WG



Página de prueba de la impresora de Windows

Instaló correctamente su Kyocera ECOSYS M3550idn KX en DESKTOP-FN165B5.

PROPIEDADES DE LA IMPRESORA

Nombre de usuario:	DESKTOP-FN165B5\DELL
Nombre del equipo:	DESKTOP-FN165B5
Nombre de impresora:	Kyocera ECOSYS M3550idn KX
Modelo de impresora:	Kyocera ECOSYS M3550idn KX
Compatibilidad de color:	SI
Nombre de puerto:	192.168.5.30
Formato de datos:	RAW
Nombre de recurso compartido de impresora:	
Ubicación de impresora:	
Procesador de impresión:	winprint
Comentario:	
Ubicación de página de separación:	
Entorno de SO:	Windows x64

PROPIEDADES DE CONTROLADOR DE IMPRESIÓN

Nombre del controlador:	Kyocera ECOSYS M3550idn KX
Tipo de controlador:	Tipo 3: modo usuario
Versión del controlador:	8.1.1109.0

ARCHIVOS DE CONTROLADOR DE IMPRESORA ADICIONALES

- C:\Windows\system32\spool\DRIVERS\x64\3\KMBASE2.XML
- C:\Windows\system32\spool\DRIVERS\x64\3\KMFS81B9.DLL
- C:\Windows\system32\spool\DRIVERS\x64\3\KMRF81B9.DLL
- C:\Windows\system32\spool\DRIVERS\x64\3\KMC81B9.DLL
- C:\Windows\system32\spool\DRIVERS\x64\3\KM3D81B9.DLL
- C:\Windows\system32\spool\DRIVERS\x64\3\KM3M81B9.DLL
- C:\Windows\system32\spool\DRIVERS\x64\3\KMFE81B9.DLL
- C:\Windows\system32\spool\DRIVERS\x64\3\KMWM81B9.DLL
- C:\Windows\system32\spool\DRIVERS\x64\3\KMFP81B9.DLL
- C:\Windows\system32\spool\DRIVERS\x64\3\KMP81B9.DLL
- C:\Windows\system32\spool\DRIVERS\x64\3\KMCO81B9.DLL
- C:\Windows\system32\spool\DRIVERS\x64\3\KMP81B9.DLL
- C:\Windows\system32\spool\DRIVERS\x64\3\KMPC81B9.DLL
- C:\Windows\system32\spool\DRIVERS\x64\3\KMPLSW02.DLL



ESTE ES SU BANCO

BANCO POPULAR
Jefatura Alistamiento de Garantías

Producto
LIBRANZA

Nombre IGLESIAS GUERRERO IRI
Cédula 2314****
Obligación 230030****5096

Capital demandado \$ 30.216.036
Interes corriente \$ 5.588.443
Tipo Cobro Interes MENSUAL

LIQUIDACION DE CAPITAL VENCIDO POR PERIODO

JOTA	PERIODO	COBRO	INTERES	HASTA	TASA E.A.	CAPITAL	INTERES CORRIENTE	INTERES DE MORSA POR PERIODO	INTERES DE MORSA ACUMULADO POR PERIODO	ABONOS	ABONO A CAPITAL	ABONO A INTERES CORRIENTES	OTROS GASTOS	ABONOS DESPUES DE GASTOS	RECURSOS PARA LA SIGUIENTE CUOTA VENCIDA
1	1-jul-17	31-jul-17	32,97%	\$	30.216.036	\$	5.588.443	\$	613.566	\$	-	\$	-	\$	-
1	1-ago-17	31-ago-17	32,97%	\$	30.216.036	\$	5.588.443	\$	1.345.125	\$	-	\$	-	\$	-
1	1-sep-17	30-sep-17	32,22%	\$	30.216.036	\$	5.588.443	\$	693.902	\$	-	\$	-	\$	-
1	1-oct-17	31-oct-17	31,73%	\$	30.216.036	\$	5.588.443	\$	707.399	\$	-	\$	-	\$	-
1	1-nov-17	30-nov-17	31,44%	\$	30.216.036	\$	5.588.443	\$	679.197	\$	-	\$	-	\$	-
1	1-dic-17	31-dic-17	31,16%	\$	30.216.036	\$	5.588.443	\$	696.262	\$	-	\$	-	\$	-
1	1-ene-18	31-ene-18	31,04%	\$	30.216.036	\$	5.588.443	\$	693.911	\$	-	\$	-	\$	-
1	1-feb-18	28-feb-18	31,52%	\$	30.216.036	\$	5.588.443	\$	635.240	\$	-	\$	-	\$	-
1	1-mar-18	31-mar-18	31,02%	\$	30.216.036	\$	5.588.443	\$	693.617	\$	-	\$	-	\$	-
1	1-abr-18	30-abr-18	30,72%	\$	30.216.036	\$	5.588.443	\$	665.545	\$	-	\$	-	\$	-
1	1-may-18	31-may-18	30,66%	\$	30.216.036	\$	5.588.443	\$	686.551	\$	-	\$	-	\$	-
1	1-jun-18	30-jun-18	30,42%	\$	30.216.036	\$	5.588.443	\$	659.835	\$	-	\$	-	\$	-
1	1-jul-18	31-jul-18	30,05%	\$	30.216.036	\$	5.588.443	\$	674.435	\$	-	\$	-	\$	-
1	1-ago-18	31-ago-18	29,91%	\$	30.216.036	\$	5.588.443	\$	671.767	\$	-	\$	-	\$	-
1	1-sep-18	30-sep-18	29,72%	\$	30.216.036	\$	5.588.443	\$	646.364	\$	-	\$	-	\$	-
1	1-oct-18	31-oct-18	29,45%	\$	30.216.036	\$	5.588.443	\$	662.558	\$	-	\$	-	\$	-
1	1-nov-18	30-nov-18	29,44%	\$	30.216.036	\$	5.588.443	\$	637.150	\$	-	\$	-	\$	-
1	1-dic-18	5-dic-18	29,10%	\$	30.216.036	\$	5.588.443	\$	105.759	\$	-	\$	-	\$	-
1	1-ene-19	31-ene-19	28,74%	\$	30.216.036	\$	5.588.443	\$	549.946	\$	-	\$	-	\$	-
1	1-feb-19	5-feb-19	29,55%	\$	30.216.036	\$	5.588.443	\$	543.931	\$	-	\$	-	\$	-
1	1-mar-19	28-mar-19	29,55%	\$	30.216.036	\$	5.588.443	\$	107.200	\$	-	\$	-	\$	-
1	1-abr-19	5-abr-19	29,06%	\$	30.216.036	\$	5.588.443	\$	493.120	\$	-	\$	-	\$	-
1	1-may-19	31-may-19	29,06%	\$	30.216.036	\$	5.588.443	\$	549.195	\$	-	\$	-	\$	-
1	1-jun-19	5-jun-19	28,98%	\$	30.216.036	\$	5.588.443	\$	105.374	\$	-	\$	-	\$	-
1	1-jul-19	30-jul-19	29,01%	\$	30.216.036	\$	5.588.443	\$	526.868	\$	-	\$	-	\$	-
1	1-ago-19	5-ago-19	29,01%	\$	30.216.036	\$	5.588.443	\$	11.117.410	\$	-	\$	-	\$	-
1	1-sep-19	30-sep-19	29,01%	\$	30.216.036	\$	5.588.443	\$	105.470	\$	-	\$	-	\$	-
1	1-oct-19	31-oct-19	28,95%	\$	30.216.036	\$	5.588.443	\$	548.444	\$	-	\$	-	\$	-
1	1-nov-19	30-nov-19	28,95%	\$	30.216.036	\$	5.588.443	\$	105.277	\$	-	\$	-	\$	-
1	1-dic-19	31-dic-19	28,92%	\$	30.216.036	\$	5.588.443	\$	11.092.348	\$	-	\$	-	\$	-
1	1-ene-20	5-ene-20	28,92%	\$	30.216.036	\$	5.588.443	\$	526.386	\$	-	\$	-	\$	-
1	1-feb-20	29-feb-20	28,92%	\$	30.216.036	\$	5.588.443	\$	105.181	\$	-	\$	-	\$	-
1	1-mar-20	5-mar-20	28,92%	\$	30.216.036	\$	5.588.443	\$	546.941	\$	-	\$	-	\$	-
1	1-abr-20	31-abr-20	28,98%	\$	30.216.036	\$	5.588.443	\$	105.374	\$	-	\$	-	\$	-
1	1-may-20	30-may-20	28,98%	\$	30.216.036	\$	5.588.443	\$	547.943	\$	-	\$	-	\$	-
1	1-jun-20	5-jun-20	28,98%	\$	30.216.036	\$	5.588.443	\$	105.374	\$	-	\$	-	\$	-
1	1-jul-20	31-jul-20	28,98%	\$	30.216.036	\$	5.588.443	\$	526.868	\$	-	\$	-	\$	-
1	1-ago-20	30-ago-20	27,44%	\$	30.216.036	\$	5.588.443	\$	11.018.378	\$	-	\$	-	\$	-
1	1-sep-20	16-sep-20	27,53%	\$	30.216.036	\$	5.588.443	\$	104.313	\$	-	\$	-	\$	-
1	1-oct-20	31-oct-20	27,53%	\$	30.216.036	\$	5.588.443	\$	109.994.566	\$	-	\$	-	\$	-
1	1-nov-20	30-nov-20	27,53%	\$	30.216.036	\$	5.588.443	\$	542.425	\$	-	\$	-	\$	-
1	1-dic-20	2-dic-20	28,37%	\$	30.216.036	\$	5.588.443	\$	623.846	\$	-	\$	-	\$	-
1	1-ene-21	5-ene-21	28,37%	\$	30.216.036	\$	5.588.443	\$	11.618.412	\$	-	\$	-	\$	-
1	1-feb-21	29-feb-21	28,37%	\$	30.216.036	\$	5.588.443	\$	10.989.219	\$	-	\$	-	\$	-
1	1-mar-21	5-mar-21	28,37%	\$	30.216.036	\$	5.588.443	\$	41.358	\$	-	\$	-	\$	-
1	1-abr-21	31-abr-21	28,37%	\$	30.216.036	\$	5.588.443	\$	62.036	\$	-	\$	-	\$	-
1	1-may-21	30-may-21	28,43%	\$	30.216.036	\$	5.588.443	\$	10.918.354	\$	-	\$	-	\$	-
1	1-jun-21	5-jun-21	28,43%	\$	30.216.036	\$	5.588.443	\$	537.648	\$	-	\$	-	\$	-
1	1-jul-21	31-jul-21	28,16%	\$	30.216.036	\$	5.588.443	\$	102.716	\$	-	\$	-	\$	-
1	1-ago-21	24-ago-21	27,44%	\$	30.216.036	\$	5.588.443	\$	10.350.520	\$	-	\$	-	\$	-
1	1-sep-21	16-sep-21	27,44%	\$	30.216.036	\$	5.588.443	\$	10.884.691	\$	-	\$	-	\$	-
1	1-oct-21	31-oct-21	27,28%	\$	30.216.036	\$	5.588.443	\$	534.122	\$	-	\$	-	\$	-
1	1-nov-21	30-nov-21	27,28%	\$	30.216.036	\$	5.588.443	\$	104.119	\$	-	\$	-	\$	-
1	1-dic-21	29-dic-21	27,28%	\$	30.216.036	\$	5.588.443	\$	499.773	\$	-	\$	-	\$	-
1	1-ene-22	5-ene-22	27,18%	\$	30.216.036	\$	5.588.443	\$	11.216.700	\$	-	\$	-	\$	-
1	1-feb-22	29-feb-22	27,18%	\$	30.216.036	\$	5.588.443	\$	11.216.700	\$	-	\$	-	\$	-
1	1-mar-22	5-mar-22	27,18%	\$	30.216.036	\$	5.588.443	\$	11.216.700	\$	-	\$	-	\$	-
1	1-abr-22	30-abr-22	27,29%	\$	30.216.036	\$	5.588.443	\$	319.416	\$	-	\$	-	\$	-
1	1-may-22	22-may-22	27,29%	\$	30.216.036	\$	5.588.443	\$	319.416	\$	-	\$	-	\$	-
1	1-jun-22	17-jun-22	27,18%	\$	30.216.036	\$	5.588.443	\$	12.073.265	\$	-	\$	-	\$	-
1	1-jul-22	30-jul-22	27,18%	\$	30.216.036	\$	5.588.443	\$	12.252.075	\$	-	\$	-	\$	-
1	1-ago-22	21-ago-22	27,18%	\$	30.216.036	\$	5.588.443	\$	12.313.800	\$	-	\$	-	\$	-
1	1-sep-22	16-sep-22	27,18%	\$	30.216.036	\$	5.588.443	\$	319.416	\$	-	\$	-	\$	-
1	1-oct-22	31-oct-22	27,18%	\$	30.216.036	\$	5.588.443	\$	319.416	\$	-	\$	-	\$	-
1	1-nov-22	30-nov-22	27,18%	\$	30.216.036	\$	5.588.443	\$	319.416	\$	-	\$	-	\$	-
1	1-dic-22	24-dic-22	27,44%	\$	30.216.036	\$	5.588.443	\$	12.715.004	\$	-	\$	-	\$	-
1	1-ene-23	16-ene-23	27,44%	\$	30.216.036	\$	5.588.443	\$	12.715.004	\$	-	\$	-	\$	-
1	1-feb-23	16-feb-23	27,44%	\$	30.216.036	\$	5.588.443	\$	12.912.109	\$	-	\$	-	\$	-
1	1-mar-23	16-mar-23	27,44%	\$	30.216.036	\$	5.588.443	\$	13.116.190	\$	-	\$	-	\$	-
1	1-abr-23	16-abr-23	27,44%	\$	30.216.036	\$	5.588.443	\$	14.814	\$	-	\$	-	\$	-
1	1-may-23	16-may-23	27,44%	\$	30.216.036	\$	5.588.443	\$	140.535	\$	-	\$	-	\$	-
1	1-jun-23	16-jun-23	27,53%	\$	30.216.036	\$	5.588.443	\$	322.159	\$	-	\$	-	\$	-
1	1-jul-23	16-jul-23	27,53%	\$	30.216.036	\$	5.588.443	\$	13.301.131	\$	-	\$	-	\$	-
1	1-ago-23	16-ago-23	27,53%	\$	30.216.036	\$	5.588.443	\$	281.889	\$	-	\$	-	\$	-
1	1-sep-23	16-sep-23	27,53%	\$	30.216.036	\$	5.588.443	\$	13.588.019	\$	-	\$	-	\$	-

1	1-oct-20	28-oct-20	27.14%	\$	30,216.036	\$	5,588.443	\$	13,861,940	\$	-	\$	277,753	\$	41,663	\$	277,753	\$	-
1	29-oct-20	31-oct-20	27.14%	\$	30,216.036	\$	5,588.443	\$	59,644	\$	-	\$	13,921,583	\$	-	\$	-	\$	-
1	1-nov-20	13-nov-20	26.76%	\$	30,216.036	\$	5,588.443	\$	255,274	\$	-	\$	13,895,104	\$	41,663	\$	277,753	\$	-
1	14-nov-20	30-nov-20	26.76%	\$	30,216.036	\$	5,588.443	\$	333,820	\$	-	\$	14,332,925	\$	-	\$	-	\$	-
1	1-dic-20	31-dic-20	26.19%	\$	30,216.036	\$	5,588.443	\$	597,158	\$	-	\$	14,830,082	\$	-	\$	-	\$	-
1	1-ene-21	31-ene-21	25.98%	\$	30,216.036	\$	5,588.443	\$	592,881	\$	-	\$	15,422,963	\$	-	\$	-	\$	-
1	1-feb-21	28-feb-21	26.31%	\$	30,216.036	\$	5,588.443	\$	541,573	\$	-	\$	15,964,536	\$	-	\$	-	\$	-
1	1-mar-21	31-mar-21	26.13%	\$	30,216.036	\$	5,588.443	\$	595,631	\$	-	\$	16,560,167	\$	-	\$	-	\$	-
1	1-abr-21	30-abr-21	25.97%	\$	30,216.036	\$	5,588.443	\$	573,578	\$	-	\$	17,132,745	\$	-	\$	-	\$	-
1	1-may-21	31-may-21	25.83%	\$	30,216.036	\$	5,588.443	\$	569,821	\$	-	\$	17,723,566	\$	-	\$	-	\$	-
1	1-jun-21	30-jun-21	25.82%	\$	30,216.036	\$	5,588.443	\$	570,499	\$	-	\$	18,294,065	\$	-	\$	-	\$	-
1	1-jul-21	31-jul-21	25.77%	\$	30,216.036	\$	5,588.443	\$	588,597	\$	-	\$	18,882,661	\$	-	\$	-	\$	-
1	1-ago-21	31-ago-21	25.86%	\$	30,216.036	\$	5,588.443	\$	590,833	\$	-	\$	19,473,095	\$	-	\$	-	\$	-
1	1-sep-21	30-sep-21	25.79%	\$	30,216.036	\$	5,588.443	\$	569,506	\$	-	\$	20,043,001	\$	-	\$	-	\$	-
1	1-oct-21	31-oct-21	25.62%	\$	30,216.036	\$	5,588.443	\$	565,532	\$	-	\$	20,628,533	\$	-	\$	-	\$	-
1	1-nov-21	30-nov-21	25.91%	\$	30,216.036	\$	5,588.443	\$	572,716	\$	-	\$	21,200,808	\$	-	\$	-	\$	-
1	1-dic-21	31-dic-21	26.19%	\$	30,216.036	\$	5,588.443	\$	597,168	\$	-	\$	21,797,966	\$	-	\$	-	\$	-
1	1-ene-22	31-ene-22	26.49%	\$	30,216.036	\$	5,588.443	\$	603,255	\$	-	\$	22,401,221	\$	-	\$	-	\$	-
1	1-feb-22	28-feb-22	27.45%	\$	30,216.036	\$	5,588.443	\$	562,413	\$	-	\$	22,963,634	\$	-	\$	-	\$	-
1	1-mar-22	31-mar-22	27.71%	\$	30,216.036	\$	5,588.443	\$	627,804	\$	-	\$	23,591,439	\$	-	\$	-	\$	-
1	1-abr-22	30-abr-22	28.58%	\$	30,216.036	\$	5,588.443	\$	624,426	\$	-	\$	24,215,864	\$	-	\$	-	\$	-
1	1-may-22	31-may-22	29.57%	\$	30,216.036	\$	5,588.443	\$	664,538	\$	-	\$	24,880,402	\$	-	\$	-	\$	-
1	1-jun-22	30-jun-22	30.60%	\$	30,216.036	\$	5,588.443	\$	663,263	\$	-	\$	25,544,065	\$	-	\$	-	\$	-
1	1-jul-22	31-jul-22	31.92%	\$	30,216.036	\$	5,588.443	\$	711,989	\$	-	\$	26,255,264	\$	-	\$	-	\$	-
1	1-ago-22	31-ago-22	33.32%	\$	30,216.036	\$	5,588.443	\$	788,214	\$	-	\$	26,993,478	\$	-	\$	-	\$	-
1	1-sep-22	30-sep-22	35.25%	\$	30,216.036	\$	5,588.443	\$	750,218	\$	-	\$	27,743,696	\$	-	\$	-	\$	-
1	1-oct-22	31-oct-22	36.92%	\$	30,216.036	\$	5,588.443	\$	806,651	\$	-	\$	28,550,347	\$	-	\$	-	\$	-
1	1-nov-22	30-nov-22	38.67%	\$	30,216.036	\$	5,588.443	\$	812,290	\$	-	\$	29,362,637	\$	-	\$	-	\$	-
1	1-dic-22	23-dic-22	41.46%	\$	30,216.036	\$	5,588.443	\$	660,719	\$	-	\$	30,023,355	\$	-	\$	-	\$	-

LIQUIDACION TOTAL		
CAPITAL VENCIDO		\$ 0
CAPITAL INSOLUTO		\$ 30,216,036
TOTAL INTERES CORRIENTE		\$ 5,588,443
INTERES MORA CAPVENCIDO		\$ 0
INTERES MORA CAPITAL INSOLUTO		\$ 30,023,355
SALDO TOTAL		\$ 65,827,834

SEPARADOR DE DOCUMENTOS

RDO:13836408900120230055400 DTE: Mi Banco S.A DDO: MILENA ESTHER SANCHEZ
RUMBO APORTE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Envios & Presentaciones <enviosypresentaciones@staffjuridico.com.co>

Jue 23/11/2023 9:09

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Bolívar - Turbaco <j01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
juliethlopez28@hotmail.com <juliethlopez28@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (497 KB)

gestion_adjunto_43819_3648313.pdf;

Cordial Saludo,

JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, de manera respetuosa allego documento adjunto con el fin de que obre dentro del expediente, de conformidad con su valiosa y acostumbrada colaboración.

Agradezco **ACUSE DE RECIBO MANUAL O AUTOMATICO.**

ANEXO: 1

Atentamente,

ABOGADO: JUAN CAMILO SALDARRIAGA
ENVÍOS Y PRESENTACIONES
ÁREA LOGÍSTICA Y DOCUMENTAL
PBX (57) 4 3225201
Calle 40a # 81 A-177 Medellín - Colombia



Señor

**JUEZ 1 PROMISCUO TURBACO BOLIVAR
E.S.D**

**DEMANDANTE: MI BANCO S.A ANTES BANCOMPARTIR S.A
DEMANDADO: MILENA ESTHER SANCHEZ RUMBO
RADICADO: 13836408900120230055400
REF: APOORTE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderada de la parte demandante; por medio del presente escrito allego la correspondiente liquidación del crédito ordenada mediante auto que ordeno seguir adelante con la ejecución del 14/11/2023.

Atentamente,



**JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO
C.C 8163046
T.P. 157745 del C.S. de la J**



LIQUIDACIÓN Milena Esther Sanchez Rumbo

LIQUIDADO HASTA LA FECHA: 20/11/2023

CAPITAL	INTERESES	OTROS COCNCCEPTOS	AGENCIAS EN DERECHO	TOTAL
24.233.254	15.741.589	954.818	1.763.165	42.692.826

No Documento	Mes		Brio.cte Efec. Anual	Tasa Aplicable Efec. Anual	Tasa Aplicable diaria	Inserte en esta columna Capitales cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CREDITO							
	Día Inicial	Día Final					Capital Liquidable	Días Liquidables	Liq Intereses	Saldos de Intereses	Abono	Interes-Abono	Saldos de Capital más Intereses	
				1,5										
1120994	15/10/2021	31/10/2021	17,08%	25,52%	0,0623%	24.233.254	24.233.254	17	256.621	256.621	-	256.621	24.489.875	
	1/11/2021	30/11/2021	17,27%	25,81%	0,0629%	-	24.233.254	30	457.381	714.003	-	714.003	24.947.257	
	1/12/2021	31/12/2021	17,46%	26,09%	0,0635%	-	24.233.254	31	477.288	1.191.290	-	1.191.290	25.424.544	
	1/01/2022	31/01/2022	17,66%	26,39%	0,0642%	-	24.233.254	31	482.182	1.673.472	-	1.673.472	25.906.726	
	1/02/2022	28/02/2022	18,30%	27,35%	0,0663%	-	24.233.254	28	449.595	2.123.067	-	2.123.067	26.356.321	
	1/03/2022	31/03/2022	18,47%	27,61%	0,0668%	-	24.233.254	31	501.886	2.624.953	-	2.624.953	26.858.207	
	1/04/2022	30/04/2022	19,05%	28,48%	0,0687%	-	24.233.254	30	499.239	3.124.191	-	3.124.191	27.357.445	
	1/05/2022	31/05/2022	19,71%	29,47%	0,0708%	-	24.233.254	31	531.690	3.655.881	-	3.655.881	27.889.135	
	1/06/2022	30/06/2022	20,40%	30,50%	0,0730%	-	24.233.254	30	530.410	4.186.291	-	4.186.291	28.419.545	
	1/07/2022	31/07/2022	21,28%	31,82%	0,0757%	-	24.233.254	31	568.819	4.755.110	-	4.755.110	28.988.364	
	1/08/2022	31/08/2022	22,21%	33,22%	0,0786%	-	24.233.254	31	590.502	5.345.612	-	5.345.612	29.578.866	
	1/09/2022	30/09/2022	23,50%	35,15%	0,0826%	-	24.233.254	30	600.200	5.945.812	-	5.945.812	30.179.066	
	1/10/2022	31/10/2022	24,61%	36,82%	0,0859%	-	24.233.254	31	645.429	6.591.241	-	6.591.241	30.824.495	
	1/11/2022	30/11/2022	25,78%	38,57%	0,0894%	-	24.233.254	30	650.018	7.241.259	-	7.241.259	31.474.513	
	1/12/2022	31/12/2022	27,64%	41,36%	0,0949%	-	24.233.254	31	712.751	7.954.010	-	7.954.010	32.187.264	
	1/01/2023	31/01/2023	28,84%	43,16%	0,0983%	-	24.233.254	31	738.818	8.692.828	-	8.692.828	32.926.082	
	1/02/2023	28/02/2023	30,18%	45,17%	0,1022%	-	24.233.254	28	693.265	9.386.093	-	9.386.093	33.619.347	
	1/03/2023	31/03/2023	30,84%	46,16%	0,1040%	-	24.233.254	31	781.546	10.167.639	-	10.167.639	34.400.893	
	1/04/2023	30/04/2023	31,39%	46,99%	0,1056%	-	24.233.254	30	767.557	10.935.197	-	10.935.197	35.168.451	
	1/05/2023	31/05/2023	30,27%	45,31%	0,1024%	-	24.233.254	31	769.458	11.704.655	-	11.704.655	35.937.909	
	1/06/2023	30/06/2023	29,76%	44,54%	0,1010%	-	24.233.254	30	734.112	12.438.767	-	12.438.767	36.672.021	
	1/07/2023	31/07/2023	29,36%	43,94%	0,0998%	-	24.233.254	31	750.013	13.188.780	-	13.188.780	37.422.034	
	1/08/2023	31/08/2023	28,75%	43,03%	0,0981%	-	24.233.254	31	736.875	13.925.655	-	13.925.655	38.158.909	
	1/09/2023	30/09/2023	28,03%	41,95%	0,0960%	-	24.233.254	30	697.993	14.623.647	-	14.623.647	38.856.901	
	1/10/2023	31/10/2023	26,53%	39,70%	0,0916%	-	24.233.254	31	688.342	15.311.990	-	15.311.990	39.545.244	
	1/11/2023	20/11/2023	25,52%	38,18%	0,0886%	-	24.233.254	20	429.600	15.741.589	-	15.741.589	39.974.843	

SEPARADOR DE DOCUMENTOS

Fwd: 250- 2019 /LIQUIDACION CREDITO ACTUALIZADA/EJECUTIVO/BANCO CAJA SOCIAL/LIZZETE ANGELICA FORTICH VILLERO

Jairo Ramos Lazaro <jramos@jramosabogado.com>

Mié 22/11/2023 10:04

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Bolívar - Turbaco <j01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Notificaciones oficina de abogado Jairo Ramos <notificaciones@jramosabogado.com>; Jesus David Gomez <jgomez@jramosabogados.com>

 1 archivos adjuntos (309 KB)

2019-250 LIUIDACION ACTUALIZADA.pdf;

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL****DEMANDADO: LIZZETE ANGELICA FORTICH VILLERO****RAD: 2019-250**

JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, abogado en ejercicio, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito aportar memorial formato pdf, en el cual se APORTA LIQUIDACION DEL CREDITO, requerimiento que corresponde al proceso en referencia, agradezco dar el respectivo trámite.

Jairo Enrique Ramos Lázaro

CC 5.084.605

TP 76.705 del C.S.J.

Dirección electrónica registro Nal. De Abogados: jramos@jramosabogado.com

j02prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL

DEMANDADO: LIZZETE ANGELICA FORTICH VILLERO

RAD: 2019-250

JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, abogado en ejercicio, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, y teniendo en cuenta el auto de fecha 16 de junio de 2023 encontrándome en el término legal, y conforme al Art. 446 del C.G.P., me permito aportar liquidación actualizada del crédito, de la siguiente manera:

Fórmula para calcular intereses moratorios(im).

i: Tasa Mora (interés corriente por el 1.5)

n: Número de días en mora

K: Capital

$$im = \frac{K \times i \times n}{365}$$

ENTONCES RESPECTO DEL PAGARE N. 132207054440- EL TOTAL DE LA LIQUIDACION ES:

CAPITAL:\$ 29.433.031

INTERESES DE MORA.....\$ 22.029.414

INTERESES CORRIENTES..... \$ 2.229.665,78

TOTAL:\$ 53.692.110,78

ENTONCES RESPECTO DEL PAGARE N. 30013663080-- EL TOTAL DE LA LIQUIDACION ES:

CAPITAL:\$ 398.897,84

INTERESES DE MORA.....\$ 583.981

INTERESES CORRIENTES..... \$ 11.276.93

TOTAL:\$ 994.155.93

Por lo anterior sírvase APROBAR LIQUIDACION DEL CREDITO.



JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO
C. C. No. 5.084.605 Río de Oro (Cesar)
T. P. No. 76.705 Del C. S. de la Jud.

DATOS INICIALES		
NUMERO DE OBLIGACION	TITULAR	ABOGADO
132207054440-	LIZZETE ANGELICA FORTICH VILLERO	
LIQUIDACION MANDAMIENTO DE PAGO		
FECHA DE LIQUIDACION		10/05/2023
FECHA DE MORA		14/05/2019
NUMEROS DE DIAS		1,457
Saldo de capital		\$ 29,433,031.00
Tasa de inter de corriente		12.50%
Tasa de inter de mora		18.75%
Valor intereses de Mora		\$ 22,029,414
Total liquidacion		\$ 51,462,445

DATOS INICIALES

**NUMERO DE
OBLIGACION**

30013663080-

TITULAR

LIZZETE ANGELICA FORTICH
VILLERO

ABOGADO

LIQUIDACION MANDAMIENTO DE PAGO

**FECHA DE
LIQUIDACION**

10/05/2023

FECHA DE MORA

14/05/2019

NUMEROS DE DIAS

1,457

Saldo de capital

\$
398,897.84

**Tasa de inter de
corriente**

24.45%

**Tasa de inter de
mora**

36.68%

**Valor intereses de
Mora**

\$
583,981

Total liquidacion

\$
982,879

SEPARADOR DE DOCUMENTOS

R: 13836408900120220028400- BANCOLOMBIA S.A. CONTRA KENNY JAVIER BARRIOS MORELOS-LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Abogado Judicialización Interna <abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co>

Lun 20/11/2023 16:14

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Bolívar - Turbaco <j01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (123 KB)

KENNY JAVIER BARRIOS MORELOS.pdf; KENNY JAVIER BARRIOS MORELOS - TDC CONSOLIDADAS .pdf;

Señor

JUEZ 1 PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO

j01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

—

—

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

—

El suscrito apoderado de la parte demandante, me permito adjuntar liquidaciones de crédito que constan de 2 folios cada una.

—

NOTA: Me permito informar que mis datos personales se encuentran actualizados en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, conforme directrices del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en caso de requerirlo, por favor consultar.

Atentamente,

JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN

C.C. 1020444432

T.P. 241.444. del C.S de la J.

Correo: abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co

Medellin, octubre 20 de 2023

Ciudad

Titular KENNY JAVIER BARRIOS MORELOS
Cédula o Nit. 1.143.386.690
Obligación Nro. 90000169808
Mora desde 13/06/2022

Tasa pactada en el pagaré 12,10%
Tasa de mora 18,15%
Tasa máxima 39,78%

Liquidación de la Obligación a sep 19 de 2022

	Valor en pesos
Capital	66.671.901,65
Int. Corrientes a fecha de demanda	1.895.602,44
Intereses por Mora	0,00
Seguros	0,00
Total demanda	68.567.504,09

Saldo de la obligación a oct 20 de 2023

	Valor en pesos
Capital	66.195.308,67
Interes Corriente	432.012,14
Intereses por Mora	9.197.989,91
Seguros en Demanda	0,00
Total Demanda	75.825.310,72

SARAY GUERRA MERCADO
Preparación de demandas

KENNY JAVIER BARRIOS MORELOS

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	sep/19/2022			66.671.901,65	1.895.602,44	0,00						66.671.901,65	1.895.602,44	0,00	68.567.504,09
Saldos para Demand	sep-19-2022	12,10%	0	66.671.901,65	1.895.602,44	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	66.671.901,65	1.895.602,44	0,00	68.567.504,09
Cierre de Mes	sep-30-2022	18,15%	11	66.671.901,65	1.895.602,44	335.195,67	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	66.671.901,65	1.895.602,44	335.195,67	68.902.699,76
Cambio de Tasa	oct-12-2022	16,05%	12	66.671.901,65	1.895.602,44	861.536,48	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	66.671.901,65	1.895.602,44	861.536,48	69.229.040,57
Cierre de Mes	oct-31-2022	16,05%	19	66.671.901,65	1.895.602,44	1.178.242,76	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	66.671.901,65	1.895.602,44	1.178.242,76	69.745.746,85
Abono	nov-28-2022	16,05%	28	66.671.901,65	1.895.602,44	1.939.704,64	89.733,46	652.321,39	20.132,97	29.812,18	792.000,00	66.582.168,19	1.243.281,05	1.919.571,67	69.745.020,91
Cierre de Mes	nov-30-2022	16,05%	2	66.582.168,19	1.243.281,05	1.973.888,60	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	66.582.168,19	1.243.281,05	1.973.888,60	69.799.337,84
Abono	dic-6-2022	16,05%	6	66.582.168,19	1.243.281,05	2.136.839,40	0,00	432.012,14	1.501,86	0,00	433.514,00	66.582.168,19	1.243.281,05	2.136.839,40	69.962.288,64
Abono	dic-20-2022	16,05%	14	66.582.168,19	1.243.281,05	2.517.057,91	90.496,85	590.715,31	2.897,84	19.589,00	703.699,00	66.491.671,34	652.565,74	2.514.160,07	69.658.397,15
Cierre de Mes	dic-31-2022	16,05%	11	66.491.671,34	652.565,74	2.812.497,15	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	66.491.671,34	652.565,74	2.812.497,15	69.956.734,23
Cierre de Mes	ene-31-2023	16,05%	31	66.491.671,34	652.565,74	3.653.265,27	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	66.491.671,34	652.565,74	3.653.265,27	70.797.502,35
Abono	feb-11-2023	16,05%	11	66.491.671,34	652.565,74	3.951.602,35	91.266,70	220.553,60	372.289,70	19.589,00	703.699,00	66.400.404,64	432.012,14	3.579.312,65	70.411.729,43
Cierre de Mes	feb-28-2023	16,05%	17	66.400.404,64	432.012,14	4.039.746,18	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	66.400.404,64	432.012,14	4.039.746,18	70.872.162,96
Abono	mar-16-2023	16,05%	16	66.400.404,64	432.012,14	4.473.095,39	184.869,28	0,00	579.132,49	35.998,23	800.000,00	66.215.535,36	432.012,14	3.893.962,90	70.541.510,40
Cierre de Mes	mar-31-2023	16,05%	15	66.215.535,36	432.012,14	4.299.096,67	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	66.215.535,36	432.012,14	4.299.096,67	70.946.644,17
Cierre de Mes	abr-30-2023	16,05%	30	66.215.535,36	432.012,14	5.109.364,21	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	66.215.535,36	432.012,14	5.109.364,21	71.756.911,71
Cierre de Mes	may-31-2023	16,05%	31	66.215.535,36	432.012,14	5.946.640,68	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	66.215.535,36	432.012,14	5.946.640,68	72.594.188,18
Abono	jun-8-2023	16,05%	8	66.215.535,36	432.012,14	6.162.712,02	20.226,69	0,00	582.811,61	3.179,77	606.218,07	66.195.308,67	432.012,14	5.579.900,41	72.207.221,22
Cierre de Mes	jun-30-2023	16,05%	22	66.195.308,67	432.012,14	6.173.915,11	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	66.195.308,67	432.012,14	6.173.915,11	72.801.235,92
Cierre de Mes	jul-31-2023	16,05%	31	66.195.308,67	432.012,14	7.010.935,81	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	66.195.308,67	432.012,14	7.010.935,81	73.638.256,62
Cierre de Mes	ago-31-2023	16,05%	31	66.195.308,67	432.012,14	7.847.956,51	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	66.195.308,67	432.012,14	7.847.956,51	74.475.277,32
Cierre de Mes	sep-30-2023	16,05%	30	66.195.308,67	432.012,14	8.657.976,55	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	66.195.308,67	432.012,14	8.657.976,55	75.285.297,36
Saldos para Demand	oct-20-2023	16,05%	20	66.195.308,67	432.012,14	9.197.989,91	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	66.195.308,67	432.012,14	9.197.989,91	75.825.310,72



Medellin, octubre 20 de 2023

Ciudad

Producto Tarjeta de Crédito Visa
Pagaré 1143386690.

Titular KENNY JAVIER BARRIOS MORELOS
Cédula o Nit. 1.143.386.690
Tarjeta de Crédito Visa 1143386690.
Mora desde abril 9 de 2022

Tasa máxima Actual 33,51%

Liquidación de la Obligación a abr 10 de 2022	
	Valor en pesos
Capital	7.783.999,62
Int. Corrientes a fecha de demanda	0,00
Intereses por Mora	0,00
Seguros	0,00
Total demanda	7.783.999,62

Saldo de la obligación a oct 20 de 2023	
	Valor en pesos
Capital	7.783.999,62
Interes Corriente	0,00
Intereses por Mora	3.445.668,77
Seguros en Demanda	0,00
Total Demanda	11.229.668,39

SARAY GUERRA MERCADO
Preparación de Demandas



KENNY JAVIER BARRIOS MORELOS

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	abr/10/2022			7.783.999,62	0,00	0,00						7.783.999,62	0,00	0,00	7.783.999,62
Saldos para Demanda	abr-10-2022	0,00%	0	7.783.999,62	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	7.783.999,62	0,00	0,00	7.783.999,62
Cierre de Mes	abr-30-2022	25,13%	20	7.783.999,62	0,00	96.212,50	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	7.783.999,62	0,00	96.212,50	7.880.212,12
Cierre de Mes	may-31-2022	25,90%	31	7.783.999,62	0,00	249.970,02	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	7.783.999,62	0,00	249.970,02	8.033.969,64
Cierre de Mes	jun-30-2022	26,69%	30	7.783.999,62	0,00	402.812,85	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	7.783.999,62	0,00	402.812,85	8.186.812,47
Cierre de Mes	jul-31-2022	27,70%	31	7.783.999,62	0,00	566.141,46	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	7.783.999,62	0,00	566.141,46	8.350.141,08
Cierre de Mes	ago-31-2022	28,75%	31	7.783.999,62	0,00	735.034,13	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	7.783.999,62	0,00	735.034,13	8.519.033,75
Cierre de Mes	sep-30-2022	30,19%	30	7.783.999,62	0,00	905.683,37	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	7.783.999,62	0,00	905.683,37	8.689.682,99
Cierre de Mes	oct-31-2022	31,42%	31	7.783.999,62	0,00	1.088.436,59	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	7.783.999,62	0,00	1.088.436,59	8.872.436,21
Cierre de Mes	nov-30-2022	32,69%	30	7.783.999,62	0,00	1.271.529,73	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	7.783.999,62	0,00	1.271.529,73	9.055.529,35
Cierre de Mes	dic-31-2022	34,69%	31	7.783.999,62	0,00	1.470.907,04	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	7.783.999,62	0,00	1.470.907,04	9.254.906,66
Cierre de Mes	ene-31-2023	35,95%	31	7.783.999,62	0,00	1.676.629,48	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	7.783.999,62	0,00	1.676.629,48	9.460.629,10
Cierre de Mes	feb-28-2023	37,35%	28	7.783.999,62	0,00	1.868.451,06	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	7.783.999,62	0,00	1.868.451,06	9.652.450,68
Cierre de Mes	mar-31-2023	38,03%	31	7.783.999,62	0,00	2.084.458,08	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	7.783.999,62	0,00	2.084.458,08	9.868.457,70
Cierre de Mes	abr-30-2023	38,59%	30	7.783.999,62	0,00	2.296.095,93	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	7.783.999,62	0,00	2.296.095,93	10.080.095,55
Cierre de Mes	may-31-2023	37,44%	31	7.783.999,62	0,00	2.509.224,88	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	7.783.999,62	0,00	2.509.224,88	10.293.224,50
Cierre de Mes	jun-30-2023	36,91%	30	7.783.999,62	0,00	2.712.844,09	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	7.783.999,62	0,00	2.712.844,09	10.496.843,71
Cierre de Mes	jul-31-2023	36,50%	31	7.783.999,62	0,00	2.921.274,85	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	7.783.999,62	0,00	2.921.274,85	10.705.274,47
Cierre de Mes	ago-31-2023	35,86%	31	7.783.999,62	0,00	3.126.543,51	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	7.783.999,62	0,00	3.126.543,51	10.910.543,13
Cierre de Mes	sep-30-2023	35,10%	30	7.783.999,62	0,00	3.321.435,67	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	7.783.999,62	0,00	3.321.435,67	11.105.435,29
Saldos para Demanda	oct-20-2023	33,51%	20	7.783.999,62	0,00	3.445.688,77	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	7.783.999,62	0,00	3.445.688,77	11.229.668,39

**RECURSOS,
INCIDENTES Y OTROS**



...

CINDY VANEGAS BARRIOS

ABOGADA

cdyvanegas@hotmail.com

Cel: 3002863799

Cartagena de Indias - Bolívar

Señora

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO - BOLIVAR

ASUNTO	INCIDENTE DE NULIDAD
RADICADO	2022-033
DEMANDANTE	ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE COLOMBIA S.A ESP, ACUALCO S.A E.S.P
DEMANDADO	CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE GUADALUPE

CINDY VANEGAS BARRIOS, mayor y con domicilio en la ciudad de Cartagena, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía No 45.550.123, portadora de la Tarjeta Profesional No 221.500 del C.S.J, con correo electrónico *cdyvanegas@hotmail.com*, debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, actuando en calidad de apoderada del CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE GUADALUPE, identificado con NIT N° 900.670.373-0, domiciliado en el Municipio Turbaco- Bolivar, en calidad de apoderada de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, me permito elevar ante el Despacho Judicial **INCIDENTE DE NULIDAD POR OMITIR LAS OPORTUNIDADES PARA SOLICITAR, DECRETAR O PRACTICAR PRUEBAS, Y OMITIR LA OPORTUNIDAD PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.**

por los motivos que me permitiré manifestar a continuación:

I. HECHOS

PRIMERO: Dentro del proceso de la referencia interpose Incidente de Nulidad a partir del Auto del 26 de abril de 20221, debido a que hubo una indebida notificación de la demanda, nulidad que fue decretada mediante Auto del 08 de noviembre de 2022. En dicho auto también fuimos notificado por conducta concluyente respecto del Auto del 26 de abril de 2022, el cual libró Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: También interpose un Recurso de Reposición en contra del Auto del 26 de abril de 2022, el cual fue resuelto desfavorablemente mediante Auto del 23 de junio de 2023. Notificado por Estado No. 38 el día lunes 26 de junio De 2023.

TERCERO: El día 27 de junio del 2023, la parte demandante mediante memorial solicita la SENTENCIA ANTICIPADA del proceso.

CUARTO: El día 11 del mes de julio del 2023 a las 2: 40 pm, estando dentro de la oportunidad legal para hacerlo, presenté ante su despacho la contestación de la demanda y propuse las excepciones pertinentes en el proceso de la referencia, todo lo anterior fue enviado desde mi correo electrónico al correo del juzgado, por el cual me enviaron de forma inmediata la respuesta automática: CONTESTACION DEMANDA RAD. 033-2022, como se puede evidenciar en los correos adjuntos.

CINDY VANEGAS BARRIOS

ABOGADA

cdyvanegas@hotmail.com

Cel: 3002863799

Cartagena de Indias - Bolívar

QUINTO: Mediante Auto de fecha 08 de septiembre del 2023, se ordena:

- PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra el demandado CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE GUADALUPE, dentro del presente proceso.
- SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- TERCERO: CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada. Por Secretaría liquidense. Señálese como agencias en derecho el 7% del valor de las pretensiones ordenadas en el mandamiento de pago (Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, art. 366 numeral 4° del CGP), equivalente a \$1.071.158,55.

SEXTO: A Las excepciones propuestas por mi persona como apoderada del CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE GUADALUPE, dentro del término legal el día 11 de julio del 2023, no le dieron tramite, ni siquiera el despacho las tuvo como presentadas tal como lo afirma en el Auto de fecha 08 de septiembre del 2023.

“Toda vez que el ejecutado no propuso excepciones, lo aplicable al caso es lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, el cual consagra lo siguiente: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez, ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

SEPTIMO: Téngase en cuenta señora Juez que, en vista del error cometido por el despacho al no darle tramite a las excepciones, sino que obviando las mismas, profirieron Auto de Seguir Adelante la Ejecución, con lo cual no se me permitió la oportunidad para decretar y practicar pruebas y se omitió la oportunidad para alegar de conclusión.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD

III.I EN CUANTO A LA NULIDAD DEL PROCESO

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 132 ESTABLECE:
“Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

CINDY VANEGAS BARRIOS

ABOGADA

cdyvanegas@hotmail.com

Cel: 3002863799

Cartagena de Indias - Bolívar

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 133 ESTABLECE:

“Artículo 133. Causales de nulidad: *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*

2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

8. *CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 134 ESTABLECE:

Artículo 134. Oportunidad y trámite

LAS NULIDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA O CON POSTERIDAD A ESTA, SI OCURRIEREN EN ELLA.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también

CINDY VANEGAS BARRIOS

ABOGADA

cdyvanegas@hotmail.com

Cel: 3002863799

Cartagena de Indias - Bolívar

alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

III. PRETENSIONES

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa:

PRIMERO: Que se DECLARE por parte del Despacho judicial, la nulidad absoluta del Auto de fecha 08 de septiembre del 2023, proceso identificado con radicado N°2022-033, y, por lo tanto, se retrotraigan las actuaciones.

SEGUNDO: Concomitante a esta declaración de nulidad, seguir con el trámite pertinente.

TERCERO: Renuncio al termino de notificación y ejecutoria del auto que ordene lo que se está solicitando.

IV. ANEXOS

1. Correo de fecha 11 de julio del 2023, presentación de excepciones por parte de la apoderada.
2. Correo de fecha 11 de julio del 2023, respuesta automática por parte del despacho al correo enviado.
3. Certificado Representación Legal CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE GUADALUPE 2023.

VI. NOTIFICACIONES

Del Demandante: El CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE GUADALUPE, recibe notificaciones personales en el Municipio de Turbaco- Bolivar Sector LOMA DE PIEDRA SEC BOSQUES DE GUADALUPE FCA 1

Correo Electronico: admonbosquesdeguadalupe@gmail.com.

Del Representante Legal: La señora BLANCA LILIA AGUILERA RUIZ, recibe notificaciones en el Barrio Bella vista primera calle N° 13d- 34 en la ciudad de Cartagena.

Correo Electronico: blaar1219@gmail.com

CINDY VANEGAS BARRIOS

ABOGADA

cdyvanegas@hotmail.com

Cel: 3002863799

Cartagena de Indias - Bolívar

La suscrita: Recibo notificaciones personales en la secretaria del juzgado y en el Conjunto Residencial Torres de los Alpes Bloque 39 Apto. 401 en la ciudad de Cartagena.

Correo Electronico: cdyvanegas@hotmail.com.

Del señor Juez,



CINDY VANEGAS BARRIOS

C.C. No.45.550.123 de Cartagena.

T.P. No.221.500 del C. S. de la J.

CONTESTACION DEMANDA RAD. 033-2022

cdyvanegas@hotmail.com <cdyvanegas@hotmail.com>

Mar 11/07/2023 2:40 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Bolivar - Turbaco <j01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

CONTESTACION DEMANDA Y ANEXOS RAD. 033-2022.pdf;

Señora**JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLIVAR**

ASUNTO	CONTESTACION DE DEMANDA/EXCEPCIONES
RADICADO	2022-033
DEMANDANTE	ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE COLOMBIA S.A ESP, ACUALCO S.A E.S.P
DEMANDADO	CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE GUADALUPE

CINDY VANEGAS BARRIOS, mayor y con domicilio en la ciudad de Cartagena, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía No 45.550.123, portadora de la Tarjeta Profesional No 221.500 del C.S.J, actuando en calidad de apoderada del CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE GUADALUPE, identificado con NIT No 900.670.373-0, domiciliado en el Municipio Turbaco- Bolívar, en calidad de parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y estando dentro de la oportunidad legal para hacerlo, procedo a contestar demanda de conformidad con los siguiente:

CINDY VANEGAS BARRIOS**Asesora Jurídica.****Celular: 3002863799**

Respuesta automática: CONTESTACION DEMANDA RAD. 033-2022

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Bolivar - Turbaco

<j01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 11/07/2023 2:40 PM

Para:cindy vanegas barrios <cdyvanegas@hotmail.com>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO
j01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACUSE DE RECIBO: Este mensaje constituye una respuesta automática del servidor, indica que su mensaje ha sido recibido por el Despacho, agregado al expediente y será atendida su solicitud en orden de llegada. Para seguridad y confiabilidad de sus archivos, debe adjuntarlos en formato PDF.

Igualmente, se recuerda que en horario de 8:00 a.m. a 12:00 P.m. y 1:00 p.m. a 5:00 p.m., se puede acercarse a la oficina-secretaría de este despacho con el fin de recibir únicamente información acerca del estado de su solicitud, ya que para radicar peticiones de tipo judicial, sólo es a través del correo electrónico institucional del juzgado y los canales de comunicación para acceder a su expediente digital y las publicaciones del Despacho, son las siguientes.

Para acceder a nuestro micrositio en la página de la Rama Judicial haz clic en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

Consulta tus procesos a través del aplicativo web TYBA- JUSTICIA WEB XXI en el link a continuación:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

El link de consulta PUBLICA es:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Igualmente, está el link de CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA, así:

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

En caso de no poder acceder, le solicitamos que al requerir información nuevamente a este correo electrónico se sirva aportar memorial poder y/o autorización de supervisión de proceso emitido por el apoderado autorizado, para acreditar su legitimación, con el fin de remitirle el expediente digital.

En el caso de que este correo sea una **DEMANDA CIVIL** para ser repartida entre los Juzgados Promiscuos Municipales de Turbaco, se comunica que en cumplimiento de

la CIRCULAR DESAJCAC23-3 del 26 de enero de 2023, deben ser presentadas en el correo OFIJUDICIALCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, en el horario que a continuación se indica.

Por último, Se les informa a los usuarios de la justicia que los horarios de remisión de memoriales y comunicaciones a los correos del juzgado son de **lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Todo correo enviado por fuera del horario establecido será rechazado de manera automática por el sistema y se entenderá como no recibido.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



https://www.turbaco-bolivar.gov.co



SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE TURBACO
ALCALDIA MUNICIPIO DE TURBACO.
REPUBLICA DE COLOMBIA-DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR.

EL SUSCRITO SECRETARIO DE GOBIERNO DE TURBACO BOLÍVAR.

CERTIFICA

Que, consultado el registro de inscripciones de las Copropiedades de este Municipio, se constató que la Propiedad Horizontal "COPROPIETARIOS DEL CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE GUADALUPE" identificada con Nit No. 900.670.373-0, con domicilio en este Municipio, se encuentra inscrita con personería jurídica vigente mediante escritura pública No. 1851 del 03 de julio de 2012.

Que revisados los archivos correspondientes se encontró que, en esta dependencia, aparece inscrito en el cargo de administrador y representante legal la señora BLANCA LILIA AGUILERA RUIZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.050.955.386 de Turbaco - Bolívar, según consta en la Resolución 430 del 31 de octubre de 2022.

Para mayor constancia se firma la presente al 30 día del mes de agosto de 2023.

Atentamente,

EDGAR CERÉN BAENA
SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL DE TURBACO
secretariadegobierno@turbaco-bolivar.gov.co

Elaboró: Felipe de Oro - Asesor Jurídico

TERRITORIO DE RECONCILIACIÓN Y PAZ
CON JUSTICIA Y AMOR

📍 Avenida México Calle 17 # 804 Plaza principal, Turbaco - Bolívar
✉ contactenos@turbaco-bolivar.gov.co
☎ +(57) 5 643 6408
📠 Fax: +(57) 5 643 6408
📍 Código Postal: 131001

SEPARADOR DE DOCUMENTOS

2023-00435 memorial de excepciones previas

Miguel Bayter <miguel.bayterb@gmail.com>

Vie 03/11/2023 8:38

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Bolívar - Turbaco <j01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

ESCRITO DE EXCEPCIONES CON ANEXOS.pdf;

Doctora.

**JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
E.S.D.****Rad:** 13-836-40-89-001-2023-00435-00**Demandante:** CRISTINA TORRES DE ÁVILA y ELVIRA ROSINA RAMOS TORRES**Demando:** ANTONIO DE ÁVILA TORRES y ROSIRIS DEL ROSARIO DE ÁVILA TORRES**Ref. Excepciones Previas – Recurso de Reposición.**

MIGUEL ENRIQUE BAYTER BECHARA, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando mediante el poder a mi conferido por la señora ROSIRIS DEL ROSARIO DE AVILA TORRES quien se identifica con la C.C. 30. 771.604 en su condición de demandada, adjunto documento PDF que contiene **RECURSO DE REPOSICIÓN CONSISTENTE EN EXCEPCIONES PREVIAS** al interior del proceso Verbal Sumario por acción de Simulación Absoluta impetrado por las señoras CRISTINA TORRES DE AVILA y ELVIRA ROSINA RAMOS TORRES, identificado con la radicación de la referencia, para que de acuerdo a las previsiones del Código General del Proceso, le imprima el trámite que en derecho corresponde.

- Anexo el Poder otorgado
- Copia del Certificado de Libertad y Tradición

Adicionalmente, solicito respetuosamente se suministre link de acceso al expediente.

Agradezco amablemente la atención prestada,

Doctora.

JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ

E.S.D.

Rad: 13-836-40-89-001-2023-00435-00

Demandante: CRISTINA TORRES DE ÁVILA y ELVIRA ROSINA RAMOS TORRES

Demando: ANTONIO DE ÁVILA TORRES y ROSIRIS DEL ROSARIO DE ÁVILA TORRES

Ref. Excepciones Previas – Recurso de Reposición.

MIGUEL ENRIQUE BAYTER BECHARA, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando mediante el poder a mi conferido por la señora ROSIRIS DEL ROSARIO DE AVILA TORRES quien se identifica con la C.C. 30. 771.604 en su condición de demandada, presento ante su despacho **RECURSO DE REPOSICION CONSISTENTE EN EXCEPCIONES PREVIAS** al interior del proceso Verbal Sumario por acción de Simulación Absoluta impetrado por las señoras CRISTINA TORRES DE AVULA y ELVIRA ROSINA RAMOS TORRES, identificado con la radicación de la referencia, para que de acuerdo a las previsiones del Código General del Proceso, le imprima el tramite que en derecho corresponde:

TEMPORALIDAD Y PROCEDENCIA.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 391 del Código General del Proceso, al interior de los procesos Verbales Sumarios los hechos que configuren excepciones previas deben formularse a través de recurso de reposición, dentro del termino fijado para tal efecto en el art. 101 *Ibidem*, es decir, “Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan” (...)

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO: La señora ROSIRIS DEL ROSARIO DE AVILA TORRES celebro un negocio jurídico de contrato de compraventa con la finada ACELA TORRES DE AVILA (Q.E.P.D) que tuvo por objeto de compra el inmueble identificado con FMI. No.060-143644 ubicado en el Municipio de Turbaco en la KR 10 EN TURBACO LT 18 -84 en el año 2020.

SEGUNDO: A la demanda de la referencia fue aportado un Certificado de Libertad y Tradición de una anualidad anterior a la cursante, defecto que no fue advertido en el estudio de admisibilidad de la demanda y que de haberse realizado se habría podido advertir que en la actualidad el inmueble identificado con FMI. 060-143644 no es del dominio de la señora ROSIRIS DEL ROSARIO DE AVILA TORRES o del señor ANTONIO DE AVILA TORRES.

TERCERO: En el año 2022 los señores ROSIRIS DEL ROSARIO DE AVILA TORRES y ANTONIO DE AVILA TORRES celebraron un contrato de compraventa con el señor WILLIAM MENDOZA DEVIA según consta en anotación 04 de 28/06/2022.

CUARTO: Posteriormente el señor WILLIAM MENDOZA DEVIA celebró un contrato de compraventa con la señora MARTA CECILIA DE AVILA TORRES según consta en anotación 05 de 13/03/2023.

QUINTO: A su turno la señora MARTA CECILIA DE AVILA TORRES mediante escritura pública 1427 de 25/07/2023 vendió la cuota parte del derecho de dominio que poseía sobre el inmueble identificado con FMI. 060-143644, equivalente al 60% al señor ERIC DE AVILA, según consta en la anotación 06 del certificado de libertad y tradición.

SEXTO: La cadena sucesiva de ventas y tradiciones impone la necesidad del juzgador de integrar en debida forma el extremo pasivo de la litis, pues conforme al reiterado pronunciamiento del órgano de cierre en materia civil y criterio acogido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, la ausencia de vinculación de los actuales propietarios del bien inmueble objeto de controversia de simulación comporta nulidad no saneable si no se hiciera en la etapa procesal pertinente.

EXCEPCION PROPUESTA

- **EXCEPCION PREVIA NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.**

Como se anuncio en los fundamentos facticos del introito, en la actualidad el inmueble vinculado a la controversia de prevalencia, no es del dominio de los señores ROSIRIS DEL ROSARIO DE AVILA TORRES y ANTONIO DE AVILA TORRES, debido a que según anotaciones No. 5 y 6 obrante en el Certificado de Libertad y Tradición, el dominio ha sido transferido por estos, por lo que en la actualidad los señores ERIC DE AVILA y MARTA CECILIA DE AVILA TORRES.

Señala el artículo 61 del C.G.P:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Conforme a lo anterior, como quiera la seguridad jurídica de los negocios jurídicos que tuvieron lugar -luego de la compraventa inscrita en la anotación No. 003 que otorgó la condición de titular de derecho de dominio a los señores OSIRIS DEL ROSARIO DE AVILA TORRES y ANTONIO DE AVILA TORRES, se encuentra afectada deviene necesario convocar en forma obligatoria a los actuales propietarios de buena fe del inmueble.

Al respecto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, en sentencia de 18 de septiembre de 2019 con ponencia del M.P. HENRY DE JESUS CALDERÓN RAUDALES, en un caso de similar acción, señaló:

“Conforme a lo expuesto, en el presente caso se echa de menos la comparecencia de la COOPERATIVA PROMOTORA AGRARIA PARA LA SUSTITUCION DE CULTIVOS ILICITOS EN EL SUR DE BOLIVAR- COOPROAGROSUR, siendo esta particularmente necesaria porque el FMI. 068-2143 aportado como anexo de la demanda a folio 24, en su anotación 3, da cuenta que desde el año 2003 adquirió el bien fruto del negocio jurídico que hoy se pretende revisar y dejar en manos d ellos herederos de FABIO CORRREA GUTIERREZ (Q.E.P.D.) tras declararse la simulación, siendo con ello palmaria su afectación tras esa decisión.

La omisión a que nos hemos referido, genera una nulidad no saneable a estas alturas del proceso, toda vez que solo puede ser saneada antes de dictarse sentencia de primera instancia, luego entonces, proferido este fallo, no es posible sanear tal defecto, así se despende de lo preceptuado por el 83 del Código de Procedimiento Civil. Vigente para la época en que se tramito el proceso. Hoy artículo 61 del Código General del Proceso.

*Descubriéndose en segunda instancia la indebida integración del contradictorio, es imperativo declarar la nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.”
negrilla nuestra.*

Conforme a lo anterior, solicito a la judicatura, proceda a reconocer la falencia anotada y en consecuencia adopte las medidas de saneamiento ordenadas en la codificación procesal, esto es, proceda a integrar el contradictorio en debida formán, ordenando la inadmisión de la demanda y su consecuente subsanación, es decir, que contenga los sujetos procesales que se encuentran llamados como demandados al proceso.

- EXCEPCION PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.

Conforme al escrito genitor de la demanda, se evidencia que existe deficiencia en torno a los anexos aportados con la demanda, a saber:

La solicitud de conciliación como requisito de procedibilidad para impetrar demandas de carácter declarativo no satisface el aludido requisito, en la medida que la jurisdicción ordinaria se gobierna en función del principio de Congruencia, es decir que el juez debe atender de forma estricta las solicitudes de las partes en el libelo demandatorio y en ningún caso podrá actuar al margen de ello, en virtud a que ello puede llegar a constituir extra o ultra petita.

Conforme a lo anterior, según la literalidad del acta de constancia de inasistencia a centro de conciliación expedida por la Universidad de Cartagena, la intención de las demandantes era agotar el precitado requisito respecto de una pretensión de “nulidad absoluta y lesión enorme”, véase:

PRETENSIONES

PRIMERA: Solicito AUDIENCIA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL POR NULIDAD ABSOLUTA Y LESIÓN ENORME SOBRE LA COMPRA VENTA DEL BIEN INMUEBLE DE ELVIRA TORRES DE AVILA

De acuerdo a ello, las demandantes se encontraban obligadas a presentar el “acta de inasistencia” únicamente al interior de un proceso declarativo que tuviera como pretensión la “nulidad absoluta y lesión enorme” de algún negocio jurídico celebrado por los aquí demandados.

En el caso de marras y según el sabio criterio de su judicatura, el apoderado demandante había depositado pretensiones excluyentes lo cual motivo el auto inadmisorio de 15 de agosto del 2023, luego de lo cual, fue presentado un escrito de subsanación en donde se depositó como pretensión principal la de:

PRETENSIONES PRINCIPALES:

PRIMERA. Que se declare la simulación absoluta del contrato de contrato de compraventa contenido en la escritura pública N° 0847 de septiembre 12 del año 2020 de la Notaria Sexta del Círculo Notarial de Cartagena.

SEGUNDA. Que se ordene la cancelación de la escritura descrita en el hecho anterior y el registro efectuado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-143644 ante la oficina de registro de instrumentos públicos.

TERCERA. Que se condene en costas y agencias en derecho que genere el proceso.

Y como subsidiaria:

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS.

PRIMERA. En caso que no prospere la pretensión principal de simulación absoluta, e declare como subsidiaria la Lesión Enorme la cual se presente dentro del contrato de compraventa, realizado con la ESCRITURA N° 0847 de septiembre 12 del año 2020, de la Notaria Sexta del Círculo Notarial de Cartagena, en donde se estableció un valor del bien de TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS M/L (\$37.000.000), cuando en la realidad el valor comercial del bien inmueble objeto de la presente demanda tiene un valor de CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$180.000.000), de acuerdo al avalúo realizado por el perito evaluador de la Lonja Nacional MAXIMO ROMERO VILLAREAL.

Es decir que la demanda de la referencia orbita entorno a una acción de prevalencia (simulación) y no de nulidad absoluta, con lo cual la causa que convoco la solicitud de conciliación dista del perfilamiento de la acción depositada en la demanda, deficiencia que no puede ser subsanada bajo interpretación de los artículos 7, 11 y 13 del Código General del Proceso.

De lo discurrido se aviene necesario reconocer la falencia anotada y proceda como en derecho corresponde.

No obstante, a pesar de lo anterior, existen otras deficiencias que requieren la atención del despacho:

Sabido es que la demanda de la referencia viene formulada por la señora CRISTINA TORRES DE AVILA y ELVIRA ROSINA RAMOS TORRES identificada con C.C N° 30.768.340 de Turbaco (Bol.) esta última que actúa en calidad de heredera de su señora madre LUISA INES TORRES DE AVILA, que en vida fue hermana de la señora ACELA TORRES DE AVILA (Q.E.P.D).

Sin embargo, el sostén de toda la acción de prevalencia se fundamenta en la defunción de la señora ACELA TORRES DE AVILA, no obstante, no existe un solo elemento

demostrativo que permita establecer que la aludida contratante se encuentra efectivamente fallecida, con lo cual, era necesario que desde el examen de admisibilidad, el juzgador de conocimiento exigiera que la persona a la que se pretende suceder y desplazar en función de las acciones *iure hereditatis* y *iure proprio* cuenta con **certificado de defunción**.

Adicionalmente la señora ELVIA ROSINA RAMOS, debe aportar el registro civil de nacimiento, toda vez que a voces planteamiento que ha sido sentado por la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia, véase:

“En términos de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia “ Es claro, entonces, que los hechos y actos constitutivos o declarativos del estado civil anteriores a la vigencia de la Ley 92 de 1938, o acaecidos dentro de la vigencia de ésta y antes de la vigencia del artículo 105 del Decreto 1260 de 1970 (el 5 de agosto de este año, fecha en que fue publicado oficialmente), o que ocurran a partir de este momento, pueden acreditarse, según el caso, así: los primeros, mediante la copia de las actas eclesiásticas correspondientes, como prueba principal; los segundos, mediante la copia de registro del estado civil como prueba principal y, como prueba supletoria, entre otras, con la copia de las actas eclesiásticas correspondientes; y los últimos, únicamente, mediante la copia del registro del estado civil pertinente. Sobre el mismo particular, esta Sala ha expresado que ‘...en materia de pruebas del estado civil de las personas corresponde al juez sujetarse a las pruebas pertinentes que, según la época en que se realizó el hecho o, acto del caso, determina su aplicación, sin perjuicio de acudir a los medios probatorios de la nueva ley (art. 39 decreto ley 153 de 1887). Por consiguiente, los estados civiles generados antes de 1938 pueden probarse mediante copias eclesiásticas o del registro civil, y las posteriores a ese año y anteriores al 5 de agosto de 1970, lo pueden ser con el registro civil y, en subsidio, con las actas eclesiásticas; y a partir de esa fecha, sólo con copia del registro civil’ (CCLII, 683)” (cas. civ. sentencia de 7 de marzo de 2003, [S-025-2003], expediente 7054).

En razón de lo anterior, la demanda de la referencia no cuenta con los anexos necesarios para su trámite.

PRETENSIONES

PRIMERA: Solicito señora Juez DECLARAR PROSPERAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS de NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS e INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES. En consecuencia, ordene la INADMISION de la demanda a efectos de sanear los defectos anotados y posteriormente INTEGREGSE el contradictorio con quienes deben concurrir al proceso, previo saneamiento de los defectos que fundamentan la inadmisión.

SEGUNDO. Condenar en costas al demandante por la prosperidad de las excepciones previas.

TERCERO: Reconocer la personería jurídica de su servidor dentro del presente proceso.

PRUEBAS

Comedidamente solicito al señor Juez, se sirva decretar y tener como pruebas las siguientes:

Documentales:

1. . CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICION ACTUALIZADO DEL INMUEBLE DE FMI. 060-143644

ANEXOS

1. Las documentales anunciadas como pruebas.
2. Poder para actuar.
3. Providencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Auto del 18 de Septiembre de 2019 – Nulidad de Sentencia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho dentro del presente proceso los Artículos 100, 101 y ss, 391 y ss, así como lo pertinentes a las actuaciones procesales solicitadas, Código Civil art. 1766 y concordantes.

NOTIFICACIONES

La DEMANDADA recibirá las notificaciones en la siguiente dirección:

Dirección física: Conjunto Residencial El Portillo, Torre 5, Apartamento 10, Turbaco, Bolívar.

Correo: rosy01087@hotmail.com

Las del **APODERADO** recibiré notificaciones en:

Dirección Comercial: Bocagrande Cl. 6A #3-32, Cartagena, Bolívar

Correo: miguel.bayterb@gmail.com

Atentamente



MIGUEL ENRIQUE BAYTER BECHARA

C.C. No. 1083022705 de Santa Marta

TP No. 360.982 del C.S.J

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO, BOLIVAR

E. S. D.

REF: Proceso Verbal de Mínima Cuantía de Simulación Absoluta y en Subsidio Lesión Enorme

Rad: **13-836-40-89-001-2023-00435-00**

Demandantes: CRISTINA TORRES DE ÁVILA y ELVIRA ROSINA RAMOS TORRES

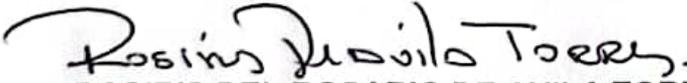
Demandados: ANTONIO DE ÁVILA TORRES y ROSIRIS DEL ROSARIO DE ÁVILA TORRES

ROSIRIS DEL ROSARIO DE AVILA TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.771.604, en mi condición de demandada dentro del proceso de la referencia, promovido por la Sra. CRISTINA TORRES DE AVILA y ELVIRA ROSINA RAMOS TORRES, comedidamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor **MIGUEL ENRIQUE BAYTER BECHARA**, identificado con la cédula número 1083022705, portador de la Tarjeta Profesional número 360.982 del Consejo Superior de la Judicatura quien recibe notificaciones al correo miguel.bayterb@gmail.com, para que me represente en el proceso de la referencia, actualmente tramitado en este juzgado.

Mi apoderado queda facultado para transigir, conciliar, desistir, sustituir, recibir y efectuar todas las acciones y trámites necesarios en el cumplimiento de su mandato.

Solicito, Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,


ROSIRIS DEL ROSARIO DE AVILA TORRES
C.C. 30.771.604

Acepto,


MIGUEL BAYTER BECHARA
C.C. 1.083.022.705
T.P. 360.982 C. S. de la J.-



Miguel Bayter <miguel.bayterb@gmail.com>

CamScanner 02-11-2023 16.09(1).pdf

Rosiris Deavila Torres <rosy01087@hotmail.com>
Para: "miguel.bayterb@gmail.com" <miguel.bayterb@gmail.com>

2 de noviembre de 2023, 16:35

Abogado
MIGUEL BAYTER BECHARA

Por medio del presente remito poder especial en los terminos del artículo 5 de la ley 2213 de 2022 con el propósito de adelantar la defensa de mi persona al interior del proceso identificado con radicación 13--836-40-89-001-2023-004-35-00.

Atentamente

ROSIRIS DEL ROSARIO DE AVILA TORRES
C.C No.30.771.604

Obtener [Outlook para Android](#)

 **CamScanner 02-11-2023 16.09(1).pdf**
128K



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 231101219584733635

Nro Matrícula: 060-143644

Pagina 1 TURNO: 2023-060-1-156222

Impreso el 1 de Noviembre de 2023 a las 06:37:34 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 060 - CARTAGENA DEPTO: BOLIVAR MUNICIPIO: TURBACO VEREDA: TURBACO

FECHA APERTURA: 18-11-1994 RADICACIÓN: 21844 CON: ESCRITURA DE: 16-11-1994

CODIGO CATASTRAL: 13836010101010020000 COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

VER ESCRITURA # 96 DE FECHA 14-03-92 DE LA NOTARIA UNICA DE TURBACO.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS:

CUADRADOS

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) KR 10 EN TURBACO LT 18 84

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 16-11-1994 Radicación: 21844

Doc: ESCRITURA 96 DEL 14-03-1992 NOTARIA UNICA DE TURBACO

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 106 ADJUDICACION GRATUITA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE TURBACO

A: TORRES DE AVILA ACELA

CC# 30768075 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 16-11-1994 Radicación: 21844

Doc: ESCRITURA 96 DEL 14-03-1992 NOTARIA UNICA DE TURBACO

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 915 OTROS DECLARATORIA DE CONSTRUCCION (UNA CASA).

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TORRES DE AVILA ACELA

CC# 30768075 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 07-10-2020 Radicación: 2020-060-6-14096

Doc: ESCRITURA 0847 DEL 12-09-2020 NOTARIA SEXTA DE CARTAGENA DE INDIAS

VALOR ACTO: \$37,000,000



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 231101219584733635

Nro Matrícula: 060-143644

Pagina 2 TURNO: 2023-060-1-156222

Impreso el 1 de Noviembre de 2023 a las 06:37:34 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TORRES DE AVILA ACELA CC# 30768075
A: DE AVILA TORRES ANTONIO **CC# 9289672 X**
A: DE AVILA TORRES ROSIRIS DEL ROSARIO **CC# 30771604 X**

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 28-09-2022 Radicación: 2022-060-6-24457

Doc: ESCRITURA 2510 DEL 13-09-2022 NOTARIA SEPTIMA DE CARTAGENA DE INDIAS VALOR ACTO: \$50,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA MODALIDAD: (NOVIS)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DE AVILA TORRES ANTONIO CC# 9289672
DE: DE AVILA TORRES ROSIRIS DEL ROSARIO CC# 30771604
A: MENDOZA DEVIA WILLIAM **CC# 93118518 X**

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 15-03-2023 Radicación: 2023-060-6-5413

Doc: ESCRITURA 0287 DEL 23-02-2023 NOTARIA SEXTA DE CARTAGENA DE INDIAS VALOR ACTO: \$50,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA MODALIDAD: (NOVIS)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MENDOZA DEVIA WILLIAM CC# 93118518
A: DE AVILA TORRES MARTA CECILIA **CC# 30772693 X**

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 13-09-2023 Radicación: 2023-060-6-19542

Doc: ESCRITURA 1427 DEL 25-07-2023 NOTARIA SEXTA DE CARTAGENA DE INDIAS VALOR ACTO: \$30,000,000

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 60%CUOTA PARTE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DE AVILA TORRES MARTA CECILIA - CC 30772693.
A: DE AVILA ERIC **CC# 1050957556 X**

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *6*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 2	Nro corrección: 1	Radicación: 2007-060-3-1235	Fecha: 08-08-2007
APELLIDO CORREGIDO VALE ARTICLOS 35/82 DEL DECRETO LEY 1250/70			
Anotación Nro: 1	Nro corrección: 1	Radicación: 2007-060-3-1235	Fecha: 08-08-2007
APELLIDO CORREGIDO VALE, ARTICLOS 35/82 DEL DECRETO 1250/70			
Anotación Nro: 0	Nro corrección: 1	Radicación: 2010-060-3-296	Fecha: 14-11-2010

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 231101219584733635

Nro Matrícula: 060-143644

Pagina 3 TURNO: 2023-060-1-156222

Impreso el 1 de Noviembre de 2023 a las 06:37:34 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2023-060-1-156222

FECHA: 01-11-2023

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: TATIANA MARGARITA LADRON DE GUEVARA MEDINA



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA

MAGISTRADO SUSTANCIADOR:
HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

CARTAGENA DE INDIAS D. T. y C., DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO
DOS MIL DIECINUEVE (2.019).-

Sería del caso, proceder a convocar para la audiencia de sustentación y fallo en la segunda instancia de que trata el inciso 2 del numeral 5° del artículo 327 del Código General del Proceso, si no fuera porque una vez el suscrito Magistrado Sustanciador realiza el obligatorio control del legalidad sobre las actuaciones que se han surtido, en primera y segunda instancia, hasta la presente fecha, observa que en el trámite de estas diligencias se ha incurrido en nulidad que afecta lo actuado.

ANTECEDENTES

1

1. En el sub-lite la demandante **AMPARO CORREA ALZATE**, hija de **FABIO CORREA GUTIERREZ** (q.e.p.d), solicita que se declare que el contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública 1300 de 27 de octubre de 1989 fue simulado.

2. En la demanda se sintetizan los siguientes hechos:

- A través de la Escritura Pública No. 1300 de 27 de julio de 1989, de la Notaría Única del Circulo de la Dorada, el señor HERNÁN ALBERTO VILLEGAS ALVAREZ, vendió a las entonces menores Mónica Correa Restrepo y Andrea Correa Restrepo, representadas por su padre FABIO CORREA GUTIERREZ (q.e.p.d), el lote de terreno denominado "VISTA HERMOSA", inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 068-2143, ubicado en el corregimiento de Monterrey, jurisdicción del municipio de Simití, cuyos linderos y medidas se dejaron consignados en la referida escritura.
- El anterior contrato fue simulado, pues las compradoras en la época que se celebró eran menores de edad y no contaban con un patrimonio autónomo para pagar el precio acordado; quien canceló el valor de la venta al vendedor fue el señor FABIO CORREA GUTIERREZ conforme a la declaración extrajuicio que hizo el vendedor; el Juzgado Primero de Familia de Descongestión de Bogotá declaró mediante sentencia del 11 de agosto de 2014, que FABIO CORREA

GUTIERREZ (q.e.p.d), no es el padre extramatrimonial de las señoras MÓNICA Y ANDREA CORREA RESTREPO.

- El 15 de marzo de 2015, la señora MONICA RESTREPO MONTOYA en declaración juramentada indicó que no participó en la transacción contenida en la Escritura Pública No. 1300 de 27 de octubre de 1989 y que el señor FABIO CORREA GUTIERREZ pagó el valor acordado en dicha transacción con dineros propios.

3. Como consecuencia de todo lo anterior, además de la declaratoria de simulación del contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública 1300 de 27 de octubre de 1989, se pretende que se declare:

- *“Que sobre el contrato debe prevalecer los derechos económicos que le asisten a los hijos legítimos del señor FABIO CORREA GUTIERREZ”*
- *“Que la compra es absolutamente nula, por cuanto las compradoras no contaban ni con la edad, ni con capacidad económica de pago”*
- *“Que se ordene la cancelación de los nombres de las señoras MONICA Y ANDREA CORREA RESTREPO de la Escritura Pública y su registro”*
- *“Que se ordene el registro de FABIO CORREA GUTIERREZ (q.e.p.d) como comprador dentro de la transacción”.*
- *“Se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del lugar, la inscripción de FABIO CORREA GUTIERREZ (q.e.p.d) como propietario despojado de las mismas por miembros de grupos al margen de la ley.*
- *“Que se ordene a la Unidad de Víctimas de la Fiscalía General de la Nación, la restitución del inmueble enajenado y el reconocimiento y pago de sus frutos civiles, únicamente a las personas que acrediten su parentesco como hijos legítimos del señor FABIO CORREA GUTIERREZ”.*

2

4. Admitida la demanda mediante auto del 12 de junio de 2015, se dispuso la notificación de las demandas **MONICA Y ANDREA CORREA RESTREPO**.

El 8 de agosto de 2016, de forma extemporánea se da contestación a la demanda y se formulan las excepciones previas de *“caducidad de la acción”* y *“demanda sin requisitos legales”*, haciendo referencia a una indebida integración del contradictorio porque no se vinculó a la **COOPERATIVA PROMOTORA AGRARIA PARA LA SUSTITUCIÓN DE CULTIVOS ILICITOS EN EL SUR DE BOLÍVAR – COOPROAGROSUR**, que de conformidad con el FMI 068-2143, anotación 3, aparece como compradora del inmueble objeto del contrato de compraventa que pretende declararse simulado. En el mismo sentido indica que las anotaciones 7 y 8, contienen medidas cautelares de la Superintendencia de Economía Solidaria, por lo que también debieron ser llamados al proceso.

Agotada la audiencia de conciliación, saneamiento, excepciones previas y fijación del litigio, así como las pruebas decretadas dentro del proceso, se citó a audiencia de instrucción el juzgamiento que finalizó el 2 de noviembre de 2018.

9

PROCESO ORDINARIO DE SIMULACIÓN
DEMANDANTE: AMPARO CORREA ALZATE
DEMANDADO: MONICA Y ANDREA CORREA RESTREPO
RADICADO UNICO: 13744-31-89-001-2015-00093-01
RADICADO TRIBUNAL: 2018-640-01
ASUNTO: DECLARA NULIDAD SENTENCIA

En audiencia la Juez *a quo* niega las pretensiones de la demanda tras advertir de oficio la falta de legitimación de la demandante al no aportar documento que acreditara su calidad de hija y heredera del señor FABIO CORREA GUTIERREZ.

La demandante inconforme con la decisión formuló recurso de apelación, remitiéndose al folio 25 del cuaderno principal donde consta acta de nacimiento.

Concedida la apelación, el proceso fue repartido a esta Sala y admitido, por lo que se procederá a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El objeto del litigio es establecer si, tal como lo alegó el actor, en ese negocio jurídico se presentó una simulación y de ser así obtener una declaración del juez que ponga al descubierto la realidad que se oculta tras la falsa apariencia del contrato.

La decisión que finalmente se adoptará en torno a la presente controversia, importa no solo las partes que intervinieron o participaron en el acto atacado, también a los terceros ajenos a la negociación, cuando el acto supuestamente fingido les acarrea un perjuicio actual y cierto.

En consonancia con lo anterior, el artículo 61 del C. G. del P. consagra la figura del litisconsorte necesario y el deber de su integración a la Litis, respectivamente, lo que tiene como propósito procurar que se adopte una decisión de fondo e impedir que ello se vea truncado por la falta de comparecencia en la actuación procesal de quienes son indispensables, por cuanto la cuestión litigiosa debe resolverse de manera uniforme para todos, por versar el proceso sobre relaciones o actos jurídicos que por su naturaleza o disposición legal no fuere posible hacerlo sin que concurren los sujetos de tales relaciones o de quienes intervinieron en dichos actos.

Conforme a lo expuesto, en el presente caso que se echa de menos la comparecencia de la **COOPERATIVA PROMOTORA AGRARIA PARA LA SUSTITUCIÓN DE CULTIVOS ILICITOS EN EL SUR DE BOLÍVAR – COOPROAGROSUR**, siendo esta particularmente necesaria porque el FMI 068-2143, aportado como anexo de la demanda a folio 24, en su anotación 3, da cuenta que desde el año 2003 adquirió dominio del bien fruto del negocio jurídico que hoy se pretende revisar y dejar en manos de los herederos de FABIO CORREA GUTIERREZ (q.e.p.d.) tras declararse la simulación, siendo con ello palmaria su afectación tras esa decisión.

La omisión a que nos hemos referido, genera, una nulidad no saneable a estas alturas del proceso, toda vez que solo puede ser saneada antes de dictarse sentencia de primera instancia, luego entonces, proferido este fallo, no es posible sanear tal defecto; así se desprende de lo preceptuado por el 83 del Código de Procedimiento Civil, - vigente para la época en que se tramitó el proceso - hoy artículo 61 del Código General del Proceso.

Descubriéndose en segunda instancia la indebida integración del contradictorio, es imperativo declarar la nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C. G. del P.

PROCESO ORDINARIO DE SIMULACIÓN
DEMANDANTE: AMPARO CORREA ALZATE
DEMANDADO: MONICA Y ANDREA CORREA RESTREPO
RADICADO UNICO: 13744-31-89-001-2015-00093-01
RADICADO TRIBUNAL: 2018-640-01
ASUNTO: DECLARA NULIDAD SENTENCIA

Sanción que es el único camino posible para hacerle frente a la situación en comento, de estar el proceso en segunda instancia, por estar previsto el remedio de la integración solo cuando no se haya dictado sentencia de primera instancia.

Corolario de lo expuesto se tiene que habrá de decretarse la nulidad de la sentencia proferida por el Juez Promiscuo del Circuito de Simití el 2 de noviembre de 2018, asimismo, se ordenara al Juez A quo disponga la integración del litisconsorcio necesario.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Despacho 004 de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena,

RESUELVE

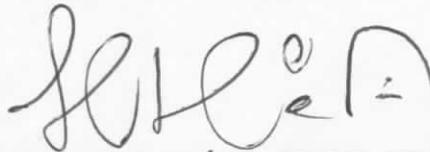
PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la sentencia de fecha dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Simití, debiéndose realizar la debida integración del litisconsorcio necesario, según lo mencionado en precedencia.

SEGUNDO: Lo anterior sin perjuicio de que las pruebas que obran en el expediente conservarán su validez y eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de contradecirla, en virtud de lo consagrado en el artículo 146 del C. de P. C. - hoy inciso 2º del artículo 138 del Código General del Proceso.

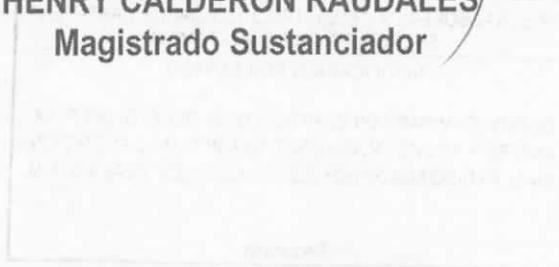
TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, devolver el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo. Anótese su salida.

4

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HENRY CALDERÓN RAUDALES
Magistrado Sustanciador



SEPARADOR DE DOCUMENTOS

Recurso reposición 2019-345

Nathali Elles Herrera <nataelhe@gmail.com>

Vie 13/10/2023 22:32

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Bolívar - Turbaco <j01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (321 KB)
recurso reposición Turbaco.pdf;

Cordial saludo.

Adjunto escrito de reposición dentro del proceso 2019-345.

Nathalí Elles Herrera
Abogada Especialista en Seguridad Social
Cel:3122653096

¿Sabías qué? Probablemente tardarás 5 segundos en imprimir este e-mail, y el árbol para hacer el papel en que lo imprimirás tarda 7 años en crecer. No imprimas este mensaje si no es necesario.



Especialista en seguridad social,
asuntos laborales y administrativos.

Cartagena de Indias D.T.H. Y C. 13 de octubre de 2023.

SEÑORES:

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO.
RAD- 2019-345**

Asunto: Recurso de Reposición auto de fecha 09 de octubre de 2023.

Soy, **NATHALI ELLES HERRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.047.398.937 de Cartagena y portadora de la tarjeta profesional N° 205851 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, ante usted acudo a fin de interponer recurso de apelación en contra de la providencia de fecha 9 de octubre de 2023, comunicada mediante estado de fecha 10 de octubre de 2023, estando en la oportunidad procesal para hacerlo, acudo a fin de manifestar mi inconformidad con la decisión, que fue adoptada, lo anterior basado en las siguientes,

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

1. Inconformidad con la decisión del Despacho.

Notificación personal y por aviso.

Cómo primera medida debemos manifestar que el despacho olvido mencionar con la notificación que dice que se surtió, si se refería a la notificación personal o a la notificación por aviso, o a ambas, insistimos que mi mandante no se ha notificado legalmente pero, de igual manera el despacho al manifestar que se notificó a los demandados no deja ninguna claridad, solo muestra una certificación del sistema de la empresa de envíos, de fecha 25 de febrero de 2021, de todos modos, es clara la norma en que se debe realizar una notificación personal y si no asistiera al proceso el demandado una notificación por aviso, art. 291 y 292 CGP, en conclusión, no existe ninguna claridad respecto a la manera como se surtió la notificación y trae esta argumentación mas oscuridad que claridad al presente asunto.

La sentencia es parcialmente inhibitoria.

Se solicito en la nulidad en el punto de tres de las pretensiones lo siguiente:

"3. Que cómo una acción afirmativa a favor de los señores ANA LUCIA PEREZ DE CORREA y del señor JUAN CARLOS CORREA PAEZ, se solicite a la



Especialista en seguridad social,
asuntos laborales y administrativos.

Defensoría del Pueblo la valoración de apoyos y la designación de defensor personal a estas personas en aras de proteger sus derechos fundamentales cómo personas con algún grado de discapacidad.”

La sentencia en ninguno de sus puntos se refiere a este aspecto y es totalmente indiferente a la condición de persona en situación de discapacidad de mi mandante, por tanto, el fallo es parcialmente inhibitorio.

FALTA DE APLICACIÓN DEL RÉGIMEN PARA EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD LEGAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MAYORES DE EDAD. LEY 1996 DE 2019.

En Colombia las personas que pudieren sufrir de algún tipo de discapacidad cuentan ahora con un régimen afirmativo que les permite desarrollar su vida en unas condiciones más dignas, el mismo tiene como característica que parte de la base de la capacidad que tienen para definir su vida las personas discapacitadas, esto sin que sea óbice para que los mismos cuando la complejidad del asunto así lo requiera reciban un apoyo de personas o profesionales debidamente capacitados para ello, de esta manera se dispuso en la ley 1996 de 2019 lo siguiente:

“ARTÍCULO 14. Defensor Personal. En los casos en que la persona con discapacidad necesite apoyos, pero no tenga personas de confianza a quién designar con este fin, el juez de familia designará un defensor personal, de la Defensoría del Pueblo, que preste los apoyos requeridos para la realización de los actos jurídicos que designe el titular.”

“ARTÍCULO 32. Adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos. Es el proceso judicial por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos. La adjudicación judicial de apoyos se adelantará por medio del procedimiento de jurisdicción voluntaria, cuando sea promovido por la persona titular del acto jurídico, de acuerdo con las reglas señaladas en el artículo 37 de la presente ley, ante el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto.

Excepcionalmente, la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la presente ley.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, en un plazo no superior a un (1) año contado a partir de la expedición de los lineamientos de valoración señalados en el artículo 12, diseñará e implementará un plan de formación a jueces y juezas de familia sobre el contenido de la presente ley, sus obligaciones específicas



Especialista en seguridad social,
asuntos laborales y administrativos.

en relación con procesos de adjudicación judicial de apoyos y sobre la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.”

Existiendo normatividad, precisa y lineamientos acerca de la posibilidad del otorgamiento de apoyo por parte de la Defensoría del Pueblo, y al haber sido prevenida de las dificultades de salud de mi mandante y del señor JUAN CARLOS, le era dable a la Juez el establecer un mecanismo de protección para los derechos fundamentales de mi mandante consistente en la solicitud de valoración de apoyos a la Defensoría del Pueblo y la solicitud de designación de un Defensor Personal, de esta misma entidad, sin embargo, se ha obviado por completo la realización de cualquier actuación en el proceso tendiente a la valoración de apoyos y a la obtención de un defensor de sus intereses tramites todos estos gratuitos, sin embargo, se extraña que no se haya realizado ningún acto tendiente a garantizar los derechos de una persona que tiene algún grado de discapacidad física y mental, sino que por el contrario se haya continuado con el presente asunto, vulnerando así los derechos fundamentales de las personas en situación de discapacidad.

Como pudimos observar es imposible que habiendo visto el video y el estado de deterioro evidente de las facultades de mi cliente convaleciente, el juzgado haya decidido continuar desconociendo esta situación.

No dar valor probatorio a la historia clínica presentada.

Con el incidente de nulidad anexamos unas pruebas documentales que sustentan el dicho del escrito solicitando la nulidad, el juez debió incorporarlas y darles a estas el valor probatorio que tuviesen, sin embargo, no se refirió en ningún momento a ellas, y peor aún, presenta una enfermedad que claramente le quita sus facultades mentales al punto que ve alucinaciones acorde lo mencionado en la historia clínica:

MC: CONVULSIONO

EA: PACIENTE FEMENINO DE 62 AÑOS DE EDAD CON ANTECEDENTE DE ENCEFALITIS AUTOINMUNE HACE 3 AÑOS, CON SECUELAS COGNITIVAS Y MOTORAS. HACE 2 MESES INICIA CON ALUCINACIONES VISUALES Y SOLILOQUIO, EL DIA DE AYER PRESENTA ALTERACION DE LA CONCIENCIA, CON SOMNOLENCIA EXCESIVA Y POSTURA TONICA DE LAS EXTREMIDADES, ASOCIADO A CIFRAS TENSIONALES ELEVADAS, POR LO QUE CONSULTAN A CENTRO MEDICO DONDE MANEJAN TA Y REMITEN A ESTA INSTITUCION.
EN SALA DE OBSERVACION PRESENTA EPISODIO UNICO DE DESVIACION CEFALICA FORZADA HACIA LA DERECHA, SUIRVERSION DE LA MIRADA, POSTURA TONICA DE LAS EXTREMIDADES CON POSTERIOR FASE CLONICA, Y SOMNOLENCIA POSICTAL.
FAMILIAR NIEGA: FIEBRE U OTRA SINTOMATOLOGIA.

BAJO EFECTOS DE SEDACION Y EN POSICTAL, SE ENCUENTRA SOMNOLIENTA, PUPILAS REACTIVAS, NO RESPONDE A ESTIMULOS, REFLEJOS DE ESTIRAMIENTO +/++++ GENERALIZADOS, SIN RIGIDEZ DE NUCA. RESPUESTA PLANTAR INDIFERENTE BILATERAL.
Por todo lo anterior es valorada por el servicio de neurología que ordena manejo anticrisis, solicita estudios e imágenes complementaria, al igual que ordena traslado a unidad de cuidados intermedios- para monitoria por alto riesgo de deterioro-



Especialista en seguridad social,
asuntos laborales y administrativos.

Por lo anterior, no comprendemos la posición del despacho de no darle la valoración de apoyos que mi mandante requiere con tanta urgencia, y así mismo, que prevalezcan sus derechos fundamentales como sujeto de especial protección constitucional.

Por lo anterior su señoría le solicito revocar su decisión y concederme las siguientes.

PRETENSIONES:

1. Solicito se decrete la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, y en su lugar se permita el ejercicio de los derechos a la defensa y la contradicción de mi mandante, ANA LUCIA PEREZ DE CORREA y del señor JUAN CARLOS CORREA PAEZ.
2. Como consecuencia de la anterior declaración déjense sin efectos todas las providencias dictadas incluida la notificación personal, la contestación de la demanda, la audiencia inicial, las pruebas practicadas, la etapa de conciliación, la etapa de alegaciones e instrucción y la sentencia, por los argumentos que fueron expuestos en la sustentación del presente incidente.
3. Que cómo una acción afirmativa a favor de los señores ANA LUCIA PEREZ DE CORREA y del señor JUAN CARLOS CORREA PAEZ, se solicite a la Defensoría del Pueblo la valoración de apoyos y la designación de defensor personal a estas personas en aras de proteger sus derechos fundamentales cómo personas con algún grado de discapacidad.

De esta forma dejamos presentadas nuestras inconformidades con la decisión.

Notificaciones:

Recibimos notificaciones en el correo electrónico: nataelhe@gmail.com y al Cel. 312-2653096.

Atentamente:

NATHALI ELLES HERRERA

C.C. N° 1.047.398.937

T.P. N° 205851 DEL C.S. DE LA J.